

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-368/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA Y JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-368/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de diecinueve de octubre de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente TE-RN-032/2010, que dejó sin efecto el cómputo distrital de la elección de Gobernador, celebrado por el Consejo Distrital IX del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y precisó los resultados del nuevo cómputo y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, al gobernador de Aguascalientes.

2. Cómputo distrital. El siete de julio de dos mil diez se realizó el cómputo distrital de la elección a gobernador en el Consejo Distrital IX del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

3. Recurso de nulidad. El once de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó recurso de nulidad en contra de los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de gobernador en el IX Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

4. Resolución impugnada. El diecinueve de octubre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resolvió el recurso de nulidad TE-RN-032/2010, en los siguientes términos:

“ [...]

SEGUNDO. Se declara que los agravios que hace valer el LICENCIADO JUAN FERNANDO MUÑOZ GONZÁLEZ en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral IX, resultan parcialmente fundados, al acogerse su pretensión de realizar un nuevo cómputo, de las casillas que integran dicho distrito, por este Tribunal, y resultar infundadas las causales de nulidad relacionadas con la nulidad de la votación recibida en las casillas trescientos seis básica (306B), doscientos setenta y uno contigua uno (271C1), trescientos básica (300B), trescientos contigua uno (300C1), trescientos cuatro contigua

uno (304C1), trescientos cinco contigua uno (305C1), trescientos ocho básica (308B), trescientos ocho contigua uno (308C1), trescientos veintiuno contigua uno (321C1), trescientos veintisiete contigua dos (327C2) y trescientos treinta y seis contigua uno (336C1), y trescientos cuatro básica (304B).

TERCERO. Se deja sin efecto el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral número IX, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez.

CUARTO. El resultado del cómputo realizado por este Tribunal de las setenta y cuatro casillas que componen el distrito electoral IX, es el siguiente: el Partido Acción Nacional obtuvo once mil trescientos cuarenta y nueve votos (11,349); el Partido Revolucionario Institucional obtuvo diez mil trescientos setenta y un votos (10,371); el Partido de la Revolución Democrática obtuvo quinientos setenta y tres votos (573); el Partido del Trabajo obtuvo doscientos sesenta y seis votos (266); el Partido Verde Ecologista de México obtuvo trescientos veintiséis votos (326); el Partido Nueva Alianza obtuvo quinientos noventa y tres votos (593); la conjunción de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo cincuenta y seis votos (56); la conjunción de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza obtuvo treinta y cinco votos (35); la conjunción de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza obtuvo cuatro votos (4); la conjunción de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza obtuvo ciento veintiún votos; los candidatos no registrados obtuvieron cincuenta y cinco votos (55); y se anularon quinientos cuarenta y cuatro boletas (544), por lo que una vez unificados los votos, de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se concluye que esta recibió un total de once mil quinientos seis votos.
[...]"

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución citada, el veintitrés de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido por la autoridad responsable a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, alegando lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-368/2010** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de radicación y admisión. Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el expediente al rubro señalado.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con

fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante la cual se resuelve la controversia planteada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al IX Distrito Electoral con cabecera en Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO. Procedibilidad. Previamente se analiza, si en la especie, están satisfechos los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la ley referida, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se señalan el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad que lo emitió, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y firma autógrafa de la promovente en el juicio.

b) Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado emitido el diecinueve de octubre de dos mil diez, se le notificó al partido actor el mismo día y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de octubre siguiente, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días naturales posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, quien formula la demanda es el Partido Acción Nacional, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

d) Personería. El juicio es promovido por conducto del representante con personería suficiente para hacerlo, de conformidad al artículo 88, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento antes invocado, puesto que Juan Fernando Muñoz González fue quien también interpuso el medio de impugnación jurisdiccional local al cual recayó la resolución impugnada.

Esto se acredita tanto en el acuerdo de treinta de julio de dos mil diez emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, como en el informe circunstanciado rendido por el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional; documentos en que se estableció que en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional interpuso el recurso de nulidad que fue registrado con el número TE-RN-032/2010.

Los referidos documentos al ser expedidos por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia; en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo dos, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son públicos y por tanto, tienen valor probatorio pleno.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de conformidad con el artículo 378 del Código Electoral de Aguascalientes, la resolución impugnada es un acto definitivo y, por lo mismo, no hay recurso o medio de defensa alguno en el ámbito local, por virtud del cual la sentencia reclamada, pueda ser revocada, modificada o nulificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ23/2000, intitulada: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**

f) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Acción Nacional manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mención con la que se satisface el requisito formal en comento.

Al respecto, es aplicable, la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Ello, porque el acto impugnado se relaciona con la determinación recaída en un recurso de nulidad interpuesto para controvertir uno de los cómputos distritales de la elección de Gobernador de Aguascalientes, lo cual podría impactar en el cómputo estatal de la misma y, en determinado momento, en el resultado final de la elección.

En efecto, cabe tener presente que dado que el presente caso se relaciona con uno de los dieciocho cómputos distritales de la elección de Gobernador en Aguascalientes, la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales sino de la elección de Gobernador.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, fracción IX; 272; 274, fracción I, apartado c; 275, fracción I; 276 y 282, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes, los respectivos consejos distritales, el miércoles siguiente a la elección, realizan el cómputo de la elección de Gobernador y, una vez efectuado el procedimiento atinente, remiten los expedientes del cómputo de la elección de Gobernador al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien el domingo siguiente, realiza el cómputo final de la elección del gobernador y expide la constancia de mayoría al Gobernador electo.

En esa medida, dado que la única posibilidad de depurar el resultado de la votación en un distrito es mediante la impugnación del cómputo distrital, su impacto en la elección no

debe verse a la luz de lo sucedido en el distrito, sino de su posible repercusión en el computo final, en donde en su caso, se podría generar un cambio de ganador en la contienda.

h) Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible toda vez que conforme con el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la fecha de toma de posesión del cargo de Gobernador en dicha entidad, será el próximo primero de diciembre de dos mil diez, motivo por el cual, es de concluirse que existe el lapso suficiente para restituir, según proceda conforme a derecho, a quien indebidamente pudo resultar afectado con motivo de la resolución que aquí se reclama.

TERCERO. La resolución reclamada es del tenor siguiente:

“CONSIDERANDOS:

[...]

VIII. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

1. Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, tuvo lugar la jornada electoral del proceso electoral dos mil nueve dos mil diez.

2. Con fecha siete de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo los cómputos distritales, entre ellos, el de la elección de Gobernador.

3. Con fecha once de julio de dos mil diez, el licenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ GONZÁLEZ en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital IX, interpuso recurso de nulidad, en contra de los resultados asentados en el acta del cómputo distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la

votación recibida en algunas casillas, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

a). Que se actualiza la causal de nulidad, prevista por las fracciones I y III del artículo 410 del Código Electoral del Estado, porque el día cuatro de julio del dos mil diez se instaló, sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral la casilla trescientos seis básica (306B), lo que ocasionó que el escrutinio y cómputo se realizara en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente.

b). Que se actualiza la causal de nulidad, prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral, porque el día cuatro de julio de dos mil diez se recibió la votación en hora distinta para la celebración de la elección, porque en algunas casillas sucedieron incidentes diversos, ya que las casillas doscientos setenta y uno contigua uno (271C1), trescientos básica (300B), trescientos contigua uno (300C1), trescientos cuatro contigua uno (304C1), trescientos cinco contigua uno (305C1), trescientos ocho básica (308B), trescientos ocho contigua uno (308C1), trescientos veintiuno contigua uno (321C1), trescientos veintisiete contigua dos (327C2) y trescientos treinta y seis contigua uno (336C1) se instalaron sin mediar causa justificada en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial; mientras que en la casilla trescientos cuatro básica (304B) no se consignó la hora de instalación y de cierre de la votación.

c). Que es evidente que el hecho de haber instalado y clausurado la mesas directivas de casilla, sin causa justificada, en horas diferentes a las que ordena la norma, configuran la hipótesis normativa de nulidad a que se refiere la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral, porque en lo relativo a que no se consignó, en una casilla, el cierre de la votación, se dejó de establecer si la votación se cerró antes de las dieciocho horas, en el supuesto de que ya hayan votado todos los electores de la lista nominal, o a las dieciocho horas, por no haber electores en la casilla, o después de las dieciocho horas por estar presentes electores en la casilla, o si definitivamente se hubiere suspendido la votación, lo que argumenta que genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, porque si el cierre de las casillas fue antes de las dieciocho horas, y la suma de boletas de la casilla en la que no se consignó la hora de cierre, siendo ésta trescientos cuatro básica (304B), nos da trescientas veintisiete boletas sobrantes.

d). Que la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral, que se utiliza en la jornada electoral, se entreguen boletas sobrantes, sino que se debe entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal de cada casilla, por tanto asegura que, si una casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas, entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas, por lo que considera que debe anularse la votación recibida en las casillas antes mencionadas.

e). Que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 273, fracción VI, del Código Electoral, porque una vez realizado el cómputo distrital de la elección de Gobernador, se colmó la hipótesis establecida en dicho numeral, porque una vez realizado el cómputo distrital de la mencionada elección, la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en la segunda posición fue menor a un punto porcentual, y que a pesar de la petición realizada por el Representante del Partido Acción Nacional como titular de derecho, por haber postulado al ubicado en segundo lugar de la elección, a efecto de que se realizara el recuento de la totalidad de los votos de dicha elección, se le negó ese derecho, solicitando que en virtud de ello se realice el recuento total de votos de cada una de las casillas de la elección de Gobernador, del distrito IX del Estado.

f). Que le causa agravio al Partido Acción Nacional, la nulidad en que se ve afectada el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, toda vez que se abstuvieron tres de los cinco consejeros que integran el órgano electoral de votar la misma.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el licenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ GONZÁLEZ, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

En el primer punto de agravios, se hace valer la causal de nulidad, que se encuentra prevista por la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado, impugnando la casilla trescientos seis básica (306B).

La fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

“Artículo 410” (Se transcribe).

Antes de entrar al estudio del agravio planteado, es necesario hacer algunas precisiones con relación a esta causal, el valor que tutela es el de certeza, respecto del conocimiento que deben tener los electores acerca de dónde ejercerán su derecho a emitir su voto; el de los partidos políticos o coaliciones para identificar claramente la casilla, estar presentes a través de sus representantes y poder vigilar la jornada electoral, y los funcionarios electorales sobre el lugar donde deben instalar la casillas.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 213 del Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casillas deberán ubicarse en lugares de fácil y libre acceso a los electores, que garanticen la emisión secreta del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas, oficinas públicas o domicilios particulares que cuenten con energía eléctrica e instalaciones sanitarias.

Además de acuerdo con el artículo 235 del citado ordenamiento, los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas, y emitir un instructivo para los votantes.

Sin embargo, es posible la instalación de las casillas en lugar diverso al señalado, cuando se de alguna de las causas de justificación previstas en la ley, en este caso por el artículo 241 del ordenamiento comicial local, mismo que para una mayor claridad se transcribe a continuación:

“Artículo 241” (Se transcribe).

Además de conformidad con el artículo 370 del Código Electoral, el que afirma está obligado a probar, por tanto la carga de la prueba para justificar que la casilla no se instaló en el lugar indicado, o que de hacerlo fue sin causa justificada, en este caso corresponde al impetrante.

Precisado lo anterior, tenemos que el argumento esencial del recurrente, es en el sentido de que la casilla trescientos seis básica (306B), se instaló en un domicilio diverso al autorizado por la autoridad electoral, sin que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar, que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, lo que asegura ocasionó que el escrutinio y cómputo se realizara también en un local diferente al determinado.

Sustentando lo anterior, en que, en el acta de instalación y clausura, en la hoja de incidentes, ni en ningún otro documento existe constancia de las causas por las cuales se

cambió la ubicación de la mesa directiva de la casilla, insertando un cuadro en relación a la misma, de donde se desprende que se establece como domicilio de dicha casilla ESCUELA PRIMARIA ISIDRO CASTILLO PÉREZ ubicada en la calle JUVENTINO ESPINOSA SIN NÚMERO, DEL FRACCIONAMIENTO JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, y que el presunto domicilio en que se instaló lo fue en la calle RICARDO GARCÍA MENDOZA sin número de la Colonia JOSÉ LÓPEZ PORTILLO.

Agravio que resulta infundado, toda vez que si bien del análisis del acta de la casilla impugnada que obra a fojas doscientos setenta y dos de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, se aprecia que fue ubicada en la calle RICARDO GARCÍA MENDOZA, de la colonia JOSÉ LÓPEZ PORTILLO SIN NÚMERO, ello no implica por sí mismo, que haya existido un cambio de domicilio.

Lo anterior, porque no se demostró que efectivamente la citada casilla se hayan instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, en este caso de conformidad con el encarte expedido por el Instituto Estatal Electoral, que obra de fojas sesenta y ocho a la noventa y cinco de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, en donde se señala que la casilla trescientos seis básica (306B) se instalaría en la ESCUELA PRIMARIA ISIDRO CASTILLO PÉREZ UBICADA EN LA CALLE JUVENTINO ESPINOSA SIN NÚMERO DEL FRACCIONAMIENTO LÓPEZ PORTILLO, y en el acta de instalación se asentó que se ubicó en la calle RICARDO GARCÍA MENDOZA SIN NÚMERO, sin embargo éste solo hecho, no es motivo suficiente para demostrar que no se instaló en el lugar correcto, ello a partir de que no existe ningún elemento de prueba del que se pueda advertir, aún de manera indiciaria, que se hizo el cambio de domicilio, además de que el recurrente se limita a mencionar en qué domicilio diverso, presuntamente, se instaló la casilla, pero no ofreció prueba alguna para acreditarlo, teniendo la carga de la prueba para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral, resultando que no existe ninguna hoja adicional de incidentes, en la que se haya asentado lo relativo al cambio de domicilio, lo cual también es omitido en el acta de instalación y clausura de la casilla, la cual obra a foja doscientos setenta y dos de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electora, ya que de ella no se

desprende que se haya hecho ninguna anotación relativa al cambio de domicilio, a pesar de que se asentó diferente lugar en el acta de instalación y clausura, y a efecto de corroborar lo anterior, se procede a tomar en cuenta como hecho notorio la información contenida en la página de Internet <http://maps.google.com.mx>, en la que al hacer el acercamiento correspondiente a la Ciudad de Aguascalientes, y propiamente en el fraccionamiento José López Portillo, se aprecia que, las calles Ricardo García Mendoza y General Juventino Espinosa, son convergentes, y hacen esquina, lo que implica que es posible y válido que al momento en que se asentó el domicilio del centro escolar, que se dice ubicado en la ESCUELA PRIMARIA ISIDRO CASTILLO PÉREZ, que se ubica en la calle JUVENTINO ESPINOSA SIN NÚMERO, del fraccionamiento JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, se haya asentado alguna de las calles laterales como la del domicilio de la casilla, en éste caso RICARDO GARCÍA MENDOZA SIN NÚMERO en el mismo fraccionamiento, además de que esto se confirmó por parte de este Tribunal al hacer un acercamiento mayor y detallado de dicho lugar, en la página de internet antes indicada, en donde se advierte que se trata de una intersección formada por estas dos calle, en donde existe el centro educativo en cuestión, tal como se advierte de las fotografías recabadas de dicho medio informativo y que se anexan a continuación, apreciándose el nombre de las calles en la nomenclatura que existe en la barda de color blanco que aparece en la tercer fotografía, y en el poste de la cuarta fotografía:

IMÁGENES

E incluso esta situación es confirmada por el Presidente del Consejo Distrital Electoral Licenciado JUAN RAÚL VELA GONZÁLEZ quien en su informe circunstanciado señala que el domicilio no es distinto, sino que se trata de dos calles que delimitan la propia escuela primaria, donde se autorizó, por la autoridad electoral, la instalación de la casilla trescientos seis básica (306B), por lo que únicamente nos encontramos ante un error del funcionario de la casilla, en cuanto al domicilio formal y el coloquialmente conocido de la escuela.

Debiéndose entender que las actas son llenadas por ciudadanos, que en muchos de los casos es la primera ocasión que participan como miembros de la mesa directiva de casilla, y que por ello no están familiarizados con la documentación electoral, y es factible que cometan algunos errores, como la omisión de algunos datos en las actas, o el error al escribir algunos datos, pero por ese hecho no se puede decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, porque para que ésta opere, debe demostrarse la

causal en forma clara y sin dudas a partir de las pruebas aportadas, tomándose como base el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que es estudiado en la jurisprudencia siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” (Se transcribe).

Por lo que al no existir ningún elemento de prueba del que se pueda advertir, sin lugar a dudas, que la casilla se instaló en un lugar diferente, se puede tomar como válido que se ubicó en el lugar designado por el Consejo Distrital IX, y que solamente se trató de una forma diferente de señalar un mismo lugar, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD” (Se transcribe).

Lo que implica además, que al no haberse hecho cambio de domicilio, el escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, se hizo en el lugar correcto.

Por su íntima vinculación, se estudian en conjunto los agravios contenidos en los incisos b), c) y d).

Se hace valer la causal de nulidad, prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, en donde se impugnan diversas casilla, en algunas se establece que abrieron tarde y en otra no tiene la hora en que cerraron; en cuanto a las primeras tenemos que fueron impugnadas las marcada con los números doscientos setenta y uno contigua (271C1), trescientos básica (300B), trescientos contigua uno (300C1), trescientos cuatro contigua uno (304C1), trescientos cinco contigua uno (305C1), trescientos ocho básica (308B), trescientos ocho contigua uno (308C1), trescientos veintiuno contigua uno (321C1), trescientos veintisiete contigua dos (327C2) y trescientos treinta y seis contigua uno (336C1); en cuanto a las segundas tenemos que fue impugnada la marcada con el número trescientos cuatro básica (304B).

La fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

“Artículo 410” (Se transcribe).

En lo relativo a esta causal, el recurrente señala en esencia, que las casillas antes citadas fueron instaladas después de las ocho horas del día de la elección, y en otra más no se consignó la hora en que cerraron, lo que le causa agravio a su representada por haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

En cuanto a las primeras casillas, argumenta además que conforme con el artículo 237 del Código Electoral las casillas deben abrirse a las ocho horas del día de la elección, y que se violentó éste artículo, porque fueron instaladas después de las ocho horas, y para mayor entendimiento a continuación se inserta una tabla en donde consta el número de las casillas y la hora en que según el recurrente se instalaron:

Casilla	Hora a las que se instaló la casilla
271C1	08:20 (8 horas con 20 minutos)
300B	08:30 (8 horas con 30 minutos)
300C1	08:20 (8 horas con 20 minutos)
304C1	08:30 (8 horas con 30 minutos)
305C1	08:45 (8 horas con 45 minutos)
308B	08:40 (8 horas con 40 minutos)
308C1	08:34 (8 horas con 34 minutos)
321C1	08:30 (8 horas con 30 minutos)
327C2	08:51 (8 horas con 51 minutos)
336C1	08:30 (8 horas con 30 minutos)

Si bien, es cierta la afirmación del representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de que las casillas listadas, no fueron instaladas a las ocho horas del día de la jornada electoral, tal como se advierte de las actas de instalación y clausura de dichas casillas que obran a fojas cincuenta y dos, sesenta y cuatro, doscientos cincuenta y cuatro, doscientos cincuenta y siete, doscientos cuarenta y ocho, cincuenta y cinco, sesenta y siete, cincuenta y nueve, cincuenta y siete y cuarenta y ocho de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno conforme con los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y que coinciden perfectamente con el cuadro anterior, sin embargo ello no acredita la causal de nulidad en estudio.

La causal prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la

elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

Y en este sentido, el artículo 237 del citado ordenamiento, dispone que el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores Propietarios de las Mesas Directivas de las Casillas Electorales procederán a su instalación en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que concurran.

De esta forma en el presente proceso electoral, el día de la votación correspondió al cuatro de julio, y el horario para la recepción de la votación, sería de las ocho a las dieciocho horas, pero esto a partir de que estuviera instalada la casilla, esto es, las ocho horas indicadas en el artículo citado, determina el momento que las mesas directivas de casillas inician la instalación de ésta, pero ello no implica que en ese momento se empiece a recibir la votación, sino que esto ocurre hasta que la casilla se encuentre instalada.

Y en el caso se advierte que las casillas impugnadas recibieron la votación en la fecha indicada por el artículo 237 del Código Electoral del Estado, porque aun cuando iniciaron la recepción de la votación tardíamente, lo hicieron dentro del horario especificado por dicho artículo, y no fuera de este horario, lo que implica que la votación recibida en las casillas impugnadas se recibió dentro de la fecha señalada por el artículo 237 antes mencionado, que como ya se indicó por fecha se entiende día y hora.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, debemos partir de que el valor jurídico protegido por esta causal, es el de certeza, la que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir, la certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casillas recibirán la votación, los electores votarán y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

De esta manera, tenemos que la recepción de la votación comprende básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 243 y 246 del Código Electoral del Estado.

La recepción de la votación inicia una vez instalada la casilla, habiendo llenado el acta de la jornada electoral, denominada acta de instalación y clausura de casilla en sus apartados correspondiente, lo cual debe ocurrir el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, conforme a los artículos 237 y 243 del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, la propia ley prevé que la votación se retrasará lícitamente en la medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 239 del ordenamiento citado, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla incluso a partir de las diez horas, cuando alguna casilla no se haya instalado, por las diversas causas previstas por la ley, y que conforme a la fracción VII del artículo 239 mencionado, una vez integrada la mesa directiva de la casilla está iniciara sus actividades, **recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.**

Luego entonces, los argumentos del recurrente, en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que, en la instalación de las casillas, es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que ello de lugar a una tardanza premeditada, sino al simple procedimiento en la instalación de la casilla, porque la obligación que prevé el artículo 237 del Código Electoral del Estado es la de proceder a la instalación de la casilla, es decir, iniciar la instalación de ésta, pero no prevé que a esa hora de manera indubitable se encuentre perfectamente instalada, lo que implica que la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, y que la votación se recibirá hasta el momento en que se termine de instalar, lo que obviamente no será igual en todas las casilla, sino que dependerá de las circunstancias de cada una de éstas, para efecto de que se encuentre debidamente instalada, además de que en las actas de las casillas impugnadas no se advierte ningún incidente relacionado con su instalación, con la salvedad de las casillas trescientos cinco contigua uno (305C1), trescientos ocho básica (308B) y trescientos treinta y seis contigua uno (336C1), tenemos que de acuerdo a la hoja de incidentes de cada una de dichas

casillas, que obran a fojas doscientos cuarenta y siete, cincuenta y cuatro y cuarenta y siete de los autos, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 párrafo segundo del Código Electoral, en cuanto a la casilla trescientos cinco contigua uno (305C1) según nota asentada, no existía material electoral o está incompleto, aunque luego se señala que se inició tarde la votación sin causa justificada, apreciándose que realmente esto último se trata de un error, porque se está alegando que al momento de la instalación no había material electoral, además de que, en el acta de instalación y clausura, también se asentó que faltaba un sobre al momento de la instalación de la casilla, lo que debe entenderse que sí existió una causa justificada para la apertura tardía de la casilla; en cuanto a la casilla trescientos ocho básica (308B) según nota asentada a las ocho horas con cuarenta minutos se instaló la casilla tarde por falta de material; por último en cuanto a la casilla número trescientos treinta y seis contigua uno (336C1) según nota asentada la casilla a las ocho horas con quince minutos la presidenta llegó tarde; es decir existieron causas justificadas para el retraso en la apertura de las casillas.

Del análisis de las actas de instalación y clausura de las casillas impugnadas, se aprecia que efectivamente las casillas impugnadas no fueron instaladas a las ocho horas, sino con posterioridad a esa hora, por lo que se reitera que el tiempo de retardo se encuentra dentro de los límites previstos por la ley, en este caso el artículo 239 del Código Electoral, además de que es norma que las casillas sean abiertas después de la hora prevista por el artículo 237 del ordenamiento citado, porque precisamente se está dando el acto de instalación por las actividades previas antes indicadas.

Lo anterior tomando en cuenta que en el caso de nulidad prevista por la causal IV del artículo 410 de la normatividad electoral en el Estado, las hipótesis normativas son las siguientes:

- a) Recepción de la votación y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración.

Pero aún y cuando existieran conductas que coincidieran con la descripción literal de estos supuestos, sin embargo no desembocan necesariamente en la nulidad de la votación, bien por estar apegados a derecho, o por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación o

bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela, dado que no se constituye el extremo de ser determinante para el resultado de la votación.

Más aún, al analizarse las actas de la jornada electoral se advierte que en ellas no se asentó ningún incidente o irregularidad con relación a la apertura tardía de las casillas, salvo las ya mencionadas, que no inciden en el resultado de la votación, y ellos nos permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas para retrasar la recepción de la votación, lo que nos lleva a considerar que su proceder no violenta el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de las casillas en estudio.

Siendo aplicable al caso la tesis relevante de la Sala Regional con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

“CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD”
(Se transcribe).

En cuanto a la casilla trescientos cuatro básica (304B) se argumenta que no se asentó, en los apartados correspondientes del acta de instalación y clausura la hora de instalación y la de cierre de la misma.

Una vez que fue revisada el acta de instalación y clausura respecto a la casilla mencionada, que obra fojas doscientos cuarenta y cinco, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto “a” y 371 párrafo segundo del Código Electoral, se advierte que sí se establecieron tanto la hora de instalación como la de cierre, porque en los apartados correspondientes, se asentaron las ocho quince horas en el apartado de inicio de instalación de la casilla, y en el apartado de cierre de la votación se establecieron las dieciocho horas, por lo que es incorrecta tal afirmación, y ante tal situación, se hace innecesario el estudio de los agravios expresados en los incisos c) y d) que están relacionados con el hecho afirmado de que no se establecieron las horas de instalación y de cierre de la votación de la casilla antes mencionada.

Por tanto el haberse instalado las casillas en forma tardía, pero dentro de los límites señalados por el artículo 239 del Código Electoral, en la fecha señalada por el artículo 237 del

mismo ordenamiento, y sin que se demostrara ninguna irregularidad que permitiera determinar que la apertura tardía de las casillas fue en forma dolosa, ello nos conduce a concluir que no se dan las hipótesis normativas de la causal, es decir, ninguna de las casillas impugnadas recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Por lo anterior, se puede declarar válidamente como infundada la causal en estudio.

Cabe señalar que, respecto del agravio relacionado con que el Consejo Distrital IX negó el recuento de votos de la totalidad de las casillas, el cual fuera solicitado por el Representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, el día siete de julio de dos mil diez en la sesión de cómputo distrital, a pesar de que según asegura el recurrente, se actualizó la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral, porque al realizar el cómputo distrital de la mencionada elección, la diferencia entre el candidato presuntamente ganador porcentual, resultando que al proceder al estudio de dicha situación, y determinar si efectivamente se omitió realizar el cómputo distrital, por las causas y términos indicados por el recurrente, por auto de fecha seis de octubre de dos mil diez, al analizarse que, en reparación de dicho agravio se solicitaba el recuento total de votos, de cada una de las casillas, de la elección de Gobernador del Distrito Electoral IX del Estado, y que ello era una cuestión que no podía resolverse en la sentencia definitiva, porque aún cuando se declarara procedente, ya no podría desarrollarse el recuento de votos, se ordenó que previo dictado de la misma, se resolviera lo relativo a dicha petición mediante una sentencia interlocutoria, la cual fue dictada el ocho de octubre de dos mil diez, y en ella se concluyó en los siguientes términos:

“Que el partido recurrente en el escrito que contiene el recurso de nulidad que dio origen al toca electoral en que se actúa, refirió que el día del cómputo distrital para la elección de Gobernador, se actualizó la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral del Estado, debido a que una vez que fue realizado el cómputo distrital de dicha elección, la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, en el Distrito fue menor a un punto porcentual, y que no obstante ello a pesar de la petición realizada por el representante del Partido Acción Nacional, a efecto de que se realizara el recuento de la totalidad de los votos para la referida elección, contenidos en cada una de las casillas del Distrito IX, siendo que el Consejo Distrital respectivo le negó tal derecho,

violentando a su juicio con ello lo establecido en la disposición legal precitada.

Toda vez que efectivamente la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral establece que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del Representante del partido que postuló al segundo lugar de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, y tomando en cuenta que de acuerdo al acta de cómputo distrital de fecha siete de julio de dos mil diez, que en copia fotostática certificada obra de fojas noventa y seis a la ciento veintiocho de los autos, respecto a la elección de Gobernador del Estado en el cómputo distrital, la Coalición "Aliados por tu Bienestar" conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvo once mil cuatrocientos noventa y cuatro votos, mientras que, el Partido Acción Nacional obtuvo once mil trescientos cuarenta y nueve votos, siendo éstos el primero y el segundo lugar de la votación obtenida en el distrito para la elección de Gobernador, existiendo una diferencia entre ambos de ciento cuarenta y cinco votos, y si tomamos en cuenta que la votación total obtenida del distrito para la elección de Gobernador, sumando la votación que correspondió al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo, a la Coalición "Aliados por tu Bienestar", a los candidatos no registrados y los votos nulos según el acta de cómputo distrital que obra en autos a foja cuarenta y uno, y que goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 369 inciso a) y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, nos da un total de veinticuatro mil doscientos cincuenta y tres votos, resultando que el uno por ciento de éstos, equivale a doscientos cuarenta y dos punto cincuenta y tres votos, lo que implica que, la diferencia entre primer y segundo lugar es menor a un punto porcentual, es decir tal como se hace valer por el recurrente, sí se actualiza la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 273 antes mencionado, y por tanto el Consejo Distrital Electoral IX sí debió haber atendido a su petición. No soslaya este órgano colegiado lo expuesto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el sentido de que tratándose de la elección de Gobernador, la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar, únicamente se puede ver reflejada en el cómputo final de la elección, el cual se realiza por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin embargo contrario a lo que aduce la autoridad responsable, este Tribunal estima, que tal y como quedó asentado en

líneas que anteceden el precepto jurídico de referencia, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento de cómputo distrital y específicamente, su fracción VI indica que a petición expresa del representante que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo, en este caso el Distrital, procederá a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Por lo que en reparación de ello este Tribunal determina de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral, llevar a cabo la apertura de paquetes de todas y cada una de las casillas que conforman el Distrito Electoral IX, a efecto de llevar a cabo el recuento de votos".

Posteriormente, y de acuerdo con dicha interlocutoria, mediante sendas diligencias, de fecha once de octubre de dos mil diez, este Tribunal procedió a realizar la apertura de los paquetes de las casillas que conforman el Distrito Electoral número IX del Estado, con excepción de las casillas trescientos seis básica (306B) y trescientos nueve básica (309B), ya que respecto de éstas, se pudo establecer que ya habían sido motivo de recuento, por parte del Consejo Distrital, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código Electoral, sin embargo para efectos de realizar el cómputo distrital, también se tomó en cuenta el cómputo de dichas casillas, cuyo resultado obra en las actas de escrutinio y cómputo distritales, contenidas en su respectivo paquete electoral.

Es importante señalar que, durante la diligencia de escrutinio y cómputo de las casillas treinta y cinco contigua uno(35C1), doscientos setenta y uno básica (271B), doscientos ochenta y dos contigua uno (282C1), doscientos ochenta y tres básica (283B), y trescientos uno contigua uno (301C1), con motivo de la discusión presentada por representantes de los partidos políticos, relación al valor de los votos emitidos, en una boleta por casilla, se procedieron a reservar para resolver su valor al momento de dictarse la definitiva, en términos de lo ordenado por la interlocutoria a que se ha hecho referencia.

De esta forma, al tener a la vista la boleta electoral discutida de la casilla treinta y cinco contigua uno (35C1), se concluye que el voto fue emitido a favor del Partido Acción Nacional, en los términos que dispone la fracción I del artículo 261 del Código Electoral, porque el ciudadano marcó el emblema del Partido Acción Nacional, aunque dicha marca sea pequeña y tenue, tal como se aprecia en la imagen de la boleta que aparece a continuación:

IMAGEN

Al tener a la vista la boleta electoral discutida de la casilla doscientos setenta y uno básica (271B), se concluye que el voto fue emitido a favor del Partido del Trabajo, en los términos que dispone la fracción I del artículo 261 del Código Electoral, porque el ciudadano marcó el emblema de dicho partido, aunque dicha marca sea pequeña, tal como se aprecia en la imagen de la boleta que aparece a continuación:

Al tener a la vista la boleta electoral discutida de la casilla doscientos ochenta y dos contigua uno (282C!), se concluye que el voto es nulo, en los términos que dispone el punto "b", fracción II del artículo 261 del Código Electoral, porque el ciudadano marcó el emblema del Partido Acción Nacional y al mismo tiempo el espacio de candidatos no registrados, tal como se aprecia en la imagen de la boleta que aparece a continuación:

IMAGEN

Al tener a la vista la boleta electoral discutida de la casilla doscientos ochenta y tres básica (283B), se concluye que el voto es nulo, en los términos que dispone el punto "b", fracción II del artículo 261 del Código Electoral, porque el ciudadano marcó dos emblemas, el del Partido Acción Nacional y al mismo tiempo el del Partido Revolucionario Institucional, con independencia de la forma en que aparezca la marca, ya que la primera es una tacha y la segunda una mancha realizada con el mismo crayón, tal como se aprecia en la imagen de la boleta que aparece a continuación:

IMAGEN

Al tener a la vista la boleta electoral discutida de la casilla trescientos uno contigua (301C1), se concluye que el voto es nulo, en los términos que dispone el punto "b", fracción II del artículo 261 del Código Electoral, porque el ciudadano marcó el emblema del Partido Revolucionario Institucional y en el espacio de candidatos no registrados escribió la palabra PRI, y pero al mismo tiempo imprimió el nombre de una persona, en este caso el de JOSÉ F. y una firma ilegible, tal como se aprecia en la imagen de la boleta que aparece a continuación:

IMAGEN

Por lo que de acuerdo con lo anterior, se deberá tomar en cuenta, respecto a la casilla treinta y cinco contigua uno

SUP-JRC-368/2010

(351C1) un voto más a favor del Partido Acción Nacional, respecto de la casilla doscientos setenta y uno básica (271B) un voto más a favor del Partido del Trabajo, y respecto a las casillas doscientos ochenta y dos contigua uno (282C1), doscientos ochenta y tres básica (283B) y trescientos uno contigua uno (301C1) se deberá adicionar una boleta nula más al rubro correspondiente.

Precisado lo anterior, tenemos que el resultado del cómputo distrital, es el siguiente:

El Partido Acción Nacional obtuvo once mil trescientos cuarenta y nueve votos (11,349); el Partido Revolucionario Institucional obtuvo diez mil trescientos setenta y un votos (10,371); el Partido de la Revolución Democrática obtuvo quinientos setenta y tres votos (573); el Partido del Trabajo obtuvo doscientos sesenta y seis votos (266); el Partido Verde Ecologista de México obtuvo trescientos veintiséis votos (326); el Partido Nueva Alianza obtuvo quinientos noventa y tres votos (593); la conjunción de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo cincuenta y seis votos (56); la conjunción de los Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza obtuvo treinta y cinco votos (35); la conjunción de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza obtuvo ciento veintiún votos; los candidatos no registrados obtuvieron cincuenta y cinco votos (55); y se anularon quinientas cuarenta y cuatro boletas (544), por lo que una vez unificados los votos, de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se concluye que ésta recibió un total de once mil quinientos seis votos.

Estableciéndose que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, pasó de ciento cuarenta y cinco votos a ciento cincuenta y siete votos, tomando en cuenta que el candidato postulado por la Coalición antes indicada CARLOS LOZANO DE LA TORRE, obtuvo once mil quinientos seis votos y el candidato postulado por el Partido Acción Nacional MARTÍN OROZCO SANDOVAL obtuvo once mil trescientos cuarenta y nueve.

Lo anterior se encuentra plasmado gráficamente en el siguiente cuadro, que representa el resultado de las diligencias de recuento realizadas el once de octubre de dos mil diez:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	PANAL	PRI-PVE M	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
19C1	163	103	5	9	2	6	0	0	0	1	0	6	295
19B	166	112	04	04	03	05	0	0	0	0	01	08	303
35C1	208	140	8	02	07	05	0	0	0	0	0	07	377
35C2	214	97	05	030	02	06	0	0	0	0	02	04	333
35B	200	122	08		05	02	0	0	0	02	02	02	346

SUP-JRC-368/2010

271B	97	113	06	05	04	06	01	0	0	02	0	06	241
271C1	111	126	08	02	04	11	0	0	0	03	01	05	271
272C1	138	79	09	01	08	04	0	0	0	08	0	0	247
272B	122	119	09	02	01	10	0	0	0	05	02	01	271
280B	248	117	11	04	01	07	0	0	0	02	04	08	402
281C1	137	85	6	0	03	06	0	0	0	0	0	04	241
281B	140	77	07	01	01	03	0	0	0	02	0	06	237
282C1	129	78	06	01	02	03	01	0	0	0	0	02	222
282B	126	79	07	03	03	02	0	0	0	02	01	05	228
283B	299	149	03	02	01	06	0	01	0	0	0	13	474
284C1	161	149	06	03	02	04	0	0	0	02	0	08	335
284B	161	141	10	03	08	05	0	02	0	0	01	04	335
293C1	129	128	07	03	03	06	0	0	0	02	02	05	285
293B	110	130	02	02	01	02	0	0	0	02	01	05	255
300C1	119	121	07	04	06	20	0	0	01	02	0	11	291
300B	129	143	06	02	01	14	0	0	0	02	01	05	303
301C2	239	125	15	03	03	08	0	0	0	03	02	15	413
301C3	233	116	20	3	06	04	0	0	0	01	02	14	399
301B	237	148	12	04	08	05	0	0	0	0	0	15	429
301C1	222	121	12	04	06	08	01	0	0	0	02	11	387
302C1	137	147	08	07	07	09	0	0	0	05	0	08	328
302B	117	131	4	9	4	7	3	1	0	4	0	9	289
303C1	141	111	12	5	2	5	0	1	0	2	0	6	285
303B	115	111	6	3	5	10	1	1	0	2	0	8	262
304B	108	155	7	2	5	6	0	2	1	3	0	8	297
304C1	138	144	15	2	10	12	0	0	0	4	0	7	332
305B	134	154	4	6	4	8	2	0	0	2	1	9	324
305C1	131	147	3	6	4	7	2	0	0	2	0	7	309
306B	114	162	8	2	3	9	0	1	0	1	0	10	310
306C1	131	151	7	4	3	17	1	1	0	1	0	6	322
307B	156	154	9	3	3	15	1	2	0	0	0	8	351
307C1	140	153	11	5	6	16	1	2	0	0	0	9	343
308B	117	129	10	2	4	11	1	0	0	1	0	9	284
308C1	119	133	10	1	5	12	0	1	0	1	0	8	290
309B	162	130	13	2	6	6	0	1	0	0	1	7	328
309C1	153	139	9	3	5	14	1	0	0	1	0	10	335
310B	171	138	8	3	9	14	2	1	0	3	0	5	354
310C1	184	124	7	8	7	26	0	0	0	2	0	13	371
311B	136	162	11	1	2	13	1	0	0	5	0	4	335
311C1	146	140	5	4	10	23	1	2	0	0	0	11	342
312B	150	167	9	3	5	23	0	0	0	2	0	15	374
312C1	162	159	10	1	1	15	1	1	0	0	1	5	356
313B	116	214	8	5	8	7	4	1	0	2	0	5	370
313C1	132	161	7	0	5	9	2	1	1	1	0	10	329
314B	127	144	9	5	4	6	3	1	0	2	0	15	316
314C1	120	153	8	5	6	7	0	1	0	3	0	3	306
321B	156	124	2	11	3	3	2	1	0	1	1	11	315
321C1	144	155	6	5	1	2	1	0	0	1	1	4	320
322B	181	164	12	5	4	10	1	1	0	6	2	6	392
322C1	217	119	6	6	7	10	0	0	0	2	1	8	376
322C2	192	160	11	6	5	8	0	0	0	1	4	8	395
322C3	179	148	10	5	6	12	2	1	0	1	0	2	366
322C4	196	170	9	4	7	6	0	0	0	4	1	12	409
322C5	202	135	11	4	8	11	0	0	0	0	5	6	382
327B	185	159	7	3	1	2	0	0	0	1	1	8	367
327C1	184	176	4	5	3	4	2	1	0	0	0	8	387
327C2	176	189	9	5	5	2	1	1	0	2	2	3	395
327C3	163	141	7	1	0	4	4	0	0	2	1	10	333
328B	142	183	7	1	3	7	2	2	0	3	1	9	360
328C1	161	156	8	0	1	8	0	0	0	1	2	10	347
329B	127	123	4	2	3	1	1	1	1	0	2	7	272
329C1	99	115	5	1	8	4	2	0	0	0	1	2	237
330B	159	155	7	4	2	3	0	0	0	0	1	6	337
330C1	150	185	4	6	5	5	0	0	0	0	0	4	359
330C2	133	179	9	3	12	10	0	1	0	2	1	8	358
336B	91	204	6	10	4	4	1	0	0	1	0	4	325
336C1	114	175	3	5	6	4	3	0	0	0	0	9	319
337B	82	198	4	1	5	2	2	2	0	1	1	4	302
337C1	121	127	5	3	3	6	2	0	0	2	0	10	279
TOTAL	1134	1037	573	266	326	593	56	35	4	121	55	544	24293
	9	1											

Tomando en cuenta que este Tribunal llevó a cabo el cómputo distrital, correspondiente a la elección de Gobernador del Distrito Electoral IX, que debió haber realizado el Consejo Distrital respectivo, en la sesión celebrada el día siete de julio de dos mil diez, se deja sin efecto el cómputo distrital realizado en dicha sesión, debiendo prevalecer para todos los efectos legales el realizado por este Tribunal, y que es plasmado en la presente sentencia.

Por último en cuanto al cuarto punto de agravios, que el recurrente hace consistir en irregularidades en el cómputo distrital aprobado en la sesión de siete de julio de dos mil diez, por el Consejo Distrital Electoral IX, relacionadas con la votación de los consejeros distritales, debe decirse que éste, ante lo resuelto en el agravio anterior, resulta inoperante, en atención a que el cómputo distrital aprobado en dicha sesión quedó sin efecto, por tanto, resulta innecesario entrar el estudio de los vicios que pudiera contener el acuerdo de dicho cómputo, al haber quedado sin efecto.

Tomando en cuenta que, el escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes al Distrito Electoral IX, realizado por este Tribunal, dejó sin efecto el realizado por las mesas directivas de las casillas, y el realizado por el Consejo Distrital, resultando diferente por algunos votos, se ordena que una vez que se dicte la resolución de todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

Por tanto los agravios que hace valer el recurrente resultan parcialmente fundados, al acogerse su pretensión de realizar un nuevo cómputo, de las casillas que integran el distrito IX, por este Tribunal, y resultar infundadas las causales de nulidad relacionadas con la nulidad de la votación recibida en las casillas trescientos seis básica (306B), doscientos setenta y uno contigua uno (271C1), trescientos cuatro contigua uno (304C1), trescientos cinco contigua uno (305C1), trescientos ocho básica (308B), trescientos ocho contigua uno (308C1), trescientos veintiuno contigua uno (321C1), trescientos veintisiete contigua dos (327C2) y trescientos treinta y seis contigua uno (336C1), y trescientos cuatro básica (304B).”

CUARTO. Los agravios expresados por el partido actor son los siguientes:

“VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO. La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número **TE-RN-032/2010** mediante la cual mí representada impugnó LOS RESULTADOS ASIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL NÚMERO IX, DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE. Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

virtud de lo señalado en el Considerando I del apartado de la sentencia que resolvió el **Recurso de Nulidad identificado con el número de expediente TE-RN-032/2010**, y que dio origen a sus resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, de la ridícula sentencia, y que en este acto se tacha de ilegal, y mediante la cual la Autoridad Responsable declara de manera ilegal e infundada que **MIS AGRAVIOS RESULTARON PARCIALMENTE FUNDADOS**, mismos que hice valer en mi medio de defensa, y que a efecto de dar claridad a las violaciones cometidas por la responsable en este apartado, en perjuicio de mi representada se manejan de la siguiente forma:

AGRAVIOS

1. EN EL PRIMER PUNTO DE AGRAVIOS.- Mismo que obra en la foja 38 último párrafo, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cuál hice valer entre otras cosas LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mediante el cual se impugnó la casilla 306 B, en virtud de que esta casilla se instaló sin causa justificada en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral, por lo tanto resulta evidente que el hecho de haber instalado esta casilla en un domicilio diferente es motivo o causal suficiente para que este Tribunal se hubieran pronunciado en ese sentido, ya que quedó demostrado que efectivamente dicha casilla no se instaló en el domicilio aprobado por el Consejo Distrital.

Mas sin embargo esto no fue suficiente para los Magistrados de este Tribunal, puesto que como se advierte de su resolución ellos argumentan lo siguiente: Que sí es posible la instalación de las casillas en lugar diverso al señalado, cuando se da alguna de las causas de justificación previstas en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 241, del ordenamiento comicial local mismo que para una mayor claridad lo transcriben en su sentencia:

Ahora bien del análisis exhaustivo de este artículo y sus respectivas fracciones podemos advertir que en el caso que nos ocupa, o en el que tenemos puesta nuestra atención, da como resultado que ninguna de estas fracciones tiene aplicación en el mismo, por lo que al aplicar este artículo en su resolución se apartan de los principios de Certeza y Legalidad que debe prevalecer en toda contienda electoral. Porque al momento de resolver este agravio lo declara infundado a pesar de que ellos mismos afirman que aunque esta casilla se ubicó en la calle RICARDO GARCÍA MENDOZA, de la colonia JOSÉ LÓPEZ PORTILLO SIN

NÚMERO, ELLO NO IMPLICA POR SÍ MISMO, QUE HAYA EXISTIDO UN CAMBIO DE DOMICILIO. Mas sin embargo a fin de acreditar que dicha casilla se instaló en un domicilio diferente acompañamos al recurso primigenio el encarte con el cual quedó demostrado que esta casilla se instaló en otro domicilio, más sin embargo este solo hecho no es motivo suficiente para demostrar que no se instaló en lugar correcto, "ello a partir de que no existe ningún elemento de prueba del que se pueda advertir, aún de manera indiciaria, que se hizo el cambio de domicilio, además de que el recurrente se limita a mencionar en qué domicilio diverso, presuntamente se instaló la casilla PERO NO OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITARLO, TENIENDO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ELLO, (ante esta falsedad debo de decir que en mi recurso de nulidad se ofrecieron de mi parte las Pruebas Documentales Públicas Consistentes en las Actas Originales de Instalación y Clausura de las Mesas Directivas de Casilla, correspondientes a la Casilla 306 B. También ofrecí la Prueba Documental Pública.- Consistente en el Encarte expedido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se advierten las direcciones que fueron autorizadas para la instalación de las Mesas Directivas de Casilla. Por lo que mas bien considero que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, no las quiso tomar en cuenta al momento de resolver este Agravio, apartándose de los principios de legalidad y Certeza, ya que como se puede apreciar de la sentencia de mérito se advierte que resolvieron BASÁNDOSE EN POSIBILIDADES Y NO BAJO EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA, según podemos advertir de la foja 42, de dicha sentencia al afirmar lo siguiente: LO QUE IMPLICA QUE ES POSIBLE Y VALIDO QUE AL MOMENTO EN QUE SE ASENTÓ EL DOMICILIO DEL CENTRO ESCOLAR, QUE SE DICE UBICADO EN LA ESCUELA PRIMARIA ISIDRO CASTILLO PÉREZ, QUE SE UBICA EN LA CALLE JUVENTINO ESPINOSA SIN NÚMERO DEL FRACCIONAMIENTO JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, SE HAYA ASENTADO ALGUNA DE LAS CALLES LATERALES COMO LA DEL DOMICILIO DE LA CASILLA, EN ESTE CASO RICARDO GARCÍA MENDOZA SIN NÚMERO EN EL MISMO FRACCIONAMIENTO... Pero lo que es más grave aún es lo que afirman en su resolución los Magistrados en la foja 47, de dicha sentencia al establecer lo siguiente: POR LO QUE AL NO EXISTIR NINGÚN ELEMENTO DE PRUEBA DEL QUE SE PUEDA ADVERTIR, SIN LUGAR A DUDAS, QUE LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE, SE PUEDE TOMAR COMO VÁLIDO QUE SE UBICÓ EN EL LUGAR DESIGNADO POR EL CONSEJO DISTRITAL IX, Y QUE SOLAMENTE SE TRATÓ DE UNA FORMA DIFERENTE DE SEÑALAR UN MISMO LUGAR.

De lo anterior podemos advertir que por un lado el Tribunal del Estado de Aguascalientes, AFIRMA QUE NO EXISTE LA MENOR DUDA DE QUE ESTA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE, mas sin embargo y a pesar de que el propio Tribunal afirma, que efectivamente esta casilla fue cambiada de domicilio, pero al momento de emitir su resolución, indebidamente declaró Infundado este agravio.

En cuanto a las aseveraciones que hace la responsable en la foja 49 de la sentencia de mérito, y en lo relativo AL ESTUDIO CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS, señalados en los incisos b), c) y d), mediante las cuales hice valer la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 410, del Código Electoral del Estado, en donde se impugnaron las casillas, 271 C1, 300 B, 300 C1, 304 C1, 305 C1, 308 B, 308 C1, 321 C1, 327 C2, 336 C1, y la casilla 304 B. Ante esta situación la responsable manifestó que si bien es cierto mi afirmación en el sentido de que dichas casillas no fueron instaladas a las ocho horas del día de la jornada electoral tal como se advierte de las actas de instalación y clausura de dichas casillas, mas sin embargo ello no acredita la causal de nulidad en estudio, por lo anterior declaro infundada la causal de estudio. Contrario a lo que sostiene la responsable es evidente que el hecho de haber instalado las mesas directivas de casilla, SIN CAUSA JUSTIFICADA EN HORAS DIFERENTES A LAS QUE ORDENA LA NORMA ELECTORAL, Y QUE SE HAYA RECIBIDO LA VOTACIÓN EN HORA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, CONFIGURA LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE NULIDAD A QUE HICE REFERENCIA EN ESTE AGRAVIO. Más sin embargo como podrá apreciar esta Sala Superior, los Magistrados del Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, pretenden confundir el sentido de mis agravios, argumentando que la causal que invoque en el Recurso de Nulidad, según ellos **SE PUEDE DECLARAR VALIDAMENTE COMO INFUNDADA**, porque el hecho de que las Casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente o no haberse precisado la hora de su instalación, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los Procesos Electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de la casilla porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas etc., lo que no implica que constituya una tardanza premeditada sino el simple procedimiento de instalación.

De lo anterior se advierte que la responsable no valoró de manera exhaustiva, este agravio y lo que es *más grave aún es que esta violando lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece lo siguiente:* "En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por **Fecha**, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un periodo de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección....De ahí de que por fecha de la elección, se entiende un periodo cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende en principio entre las 8:00 y las 18:00 horas del primer domingo de julio del año que corresponda". De lo anterior podemos advertir que sí existe obligación por parte de los funcionarios de casilla, de instalar las casillas desde las ocho de la mañana para efecto de empezar a recibir la votación de los ciudadanos y hasta las 18:00 horas del día de la elección.

Por lo tanto al no haberse instalado las casillas a la hora establecida en la ley considero que los argumentos vertidos por la autoridad responsable al resolver este agravio carecen de motivación y falta de fundamentación, **desprendiéndose únicamente de lo argumentado por la responsable, que no existió por parte de la autoridad administrativa electoral, una adecuada capacitación a los funcionarios de las casillas electorales, y que por consecuencia se refleja en una jornada electoral llena de irregularidades que desde luego sí fueron determinantes para el resultado de la votación.**

Por lo que hace referencia a lo que afirma la autoridad Responsable en el sentido de la impugnación de la votación recibida en todas y cada una de las casillas que hice mención en el Recurso de Nulidad, manifiesto que nuevamente la Responsable reafirma QUE EN LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS ES COMÚN QUE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS RETARDEN ALGÚN TIEMPO LA APERTURA DE LA CASILLA PORQUE SE TRATA DE FUNCIONARIOS NUEVOS ESCOGIDOS AL AZAR DENTRO DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE, Y QUE POR SU FALTA DE PRÁCTICA SE TARDAN EN ARMAR LAS URNAS, CONTAR BOLETAS Y LLENAR ACTAS, E INCLUSO EN ALGUNOS CASOS REALIZAR ALGÚN TIPO DE LIMPIEZA, LO QUE NO IMPLICA QUE

ELLO DE LUGAR A UNA TARDANZA PREMEDITADA SINO AL SIMPLE PROCEDIMIENTO EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. Pero como podemos apreciar de la foja 54 de la Resolución se advierte que sí existieron incidentes graves AL MOMENTO DE LA INSTALACIÓN DE VARIAS CASILLAS, PORQUE ASÍ LO DICEN LAS HOJAS DE INCIDENTES QUE SE LEVANTARON EN LAS MISMAS, PERO QUE DESDE LUEGO LOS MAGISTRADOS NO TOMARON EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER ESTE RECURSO, YA QUE SE SALEN POR LA TANGENTE ARGUMENTANDO QUE EN LAS ACTAS DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS NO SE ADVIERTE NINGÚN INCIDENTE RELACIONADO CON SU INSTALACIÓN CON LA SALVEDAD DE LAS CASILLAS 305 C1, ya que según lo señalado por la responsable, no existía material electoral o está incompleto, AUNQUE LUEGO SEÑALA QUE SE INICIÓ TARDE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA,... Luego entonces no comprendo por qué resolvieron este recurso en estos términos, cuando ellos mismos se percataron de que algunas casillas se INSTALARON TARDE SIN CAUSA JUSTIFICADA.

OTRO AGRAVIO. Lo constituye la falta de Fundamentación y Motivación que establecen los Magistrados en su resolución misma que obra dentro de la foja 49 de la resolución que se impugna, puesto que el Tribunal Local Electoral se aparta de los principios de legalidad y de exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales invocadas, se pueda advertir la nulidad de la votación respecto de las casillas; 271 CONTIGUA 1, 300 BÁSICA, 300 CONTIGUA 1, 304 CONTIGUA 1, 305 CONTIGUA 1, 308 BÁSICA, 308 CONTIGUA 1, 321 CONTIGUA 1, 327 CONTIGUA 2, 336 CONTIGUA 1, 304 BÁSICA, 304 BÁSICA (sic), por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora; tal y como lo establece el código electoral en el estado en el artículo 410 fracción IV, siendo esta una causal de nulidad de casilla.

Causa agravio a mi representado el planteamiento realizado por la responsable a fojas 49 a 55, de la resolución dictada por el Tribunal Local Electoral en Aguascalientes, ya que ésta no realizó un estudio a fondo de mis agravios hechos valer por el suscrito en el recurso de nulidad ya que para resolverlo se basó en suposiciones y sin fundamentos jurídicos, que puedan robustecer su resolución, ya que éstos se limitan a realizar un razonamiento fuera de toda lógica jurídica por parte de la responsable, a contrario de lo que resuelve el Tribunal, podemos concluir que no existe

justificación para que las casillas hubieran recibido la votación fuera de los supuestos que nos marca la ley de la materia en el estado, de ninguna manera se justifica y mucho menos el instalar las casillas en hora distinta a la señalada en el Código Electoral, pues es claro que nuestro código electoral marca que el día de la jornada electoral, en este caso el día 04 de julio del presente año, se deben iniciar los trabajos de instalación de la casilla a partir de las ocho horas del día de la elección, el Presidente, Secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de casillas por lo cual se violentó el artículo 237 del Código Electoral en el Estado ya que de las propias actas de instalación y clausura de la casilla, se desprende que existieron incidentes al momento de instalar la casilla, como quedó asentado en las hojas de incidentes, por lo cual el Tribunal Local Electoral analizó de manera aislada y resuelve parcialmente al establecer que en las propias actas no existen incidentes, pero se **CONTRADICE ARGUMENTANDO QUE SALVO ALGUNAS CASILLAS**, y que efectivamente se empieza a instalar la casilla a las ocho horas del primer domingo de julio, para recibir la votación de los electores en cada una de las secciones y existe un procedimiento para los casos excepcionales que los causaron, como el reporte en el Consejo Distrital y las propias actas de instalación y clausura, mismas que fueron aportadas como pruebas por el Partido Acción Nacional y no fueron valoradas ya que la responsable no valora el hecho que fueron aportadas como pruebas las grabaciones de las sesiones del día de la jornada electoral y actas de esa misma fecha, y de manera aislada dejó de analizar el material probatorio, ya que en su misma resolución pero en la foja 54, la autoridad electoral reconoce que se asentaron incidentes, luego entonces se hizo de forma injustificada dicha instalación fuera del día y hora como lo ordena la ley de la materia, probando plenamente las inconsistencias ocurridas durante el proceso electoral en las casillas impugnadas.

Por otro lado en lo que respecta a las casillas 305 CONTIGUA 1, 308 BÁSICA y 336 CONTIGUA 1, hace un estudio específico que me permito combatir de la siguiente manera:

CASILLA 305 CONTIGUA 1.

De la propia resolución **SE ADVIERTE QUE EXISTIERON IRREGULARIDADES GRAVES EN ESTA CASILLA**, pues no sólo se instaló tarde, aunado a lo anterior es claro que el material electoral estaba incompleto, lo sabemos por la hoja de incidentes que el propio Tribunal Electoral hace valer y en este caso el presidente, recibió todo el material para instalar

la casilla electoral, luego entonces no existe justificación para la instalación en hora distinta, debe existir el recibo de entrega del material de la casilla al funcionario responsable y no es un error como lo hace valer el tribunal, simplemente es una irregularidad grave que provocó no sólo la instalación en hora diferente sino que hubiese material extraviado, en este caso debió llamar al asistente electoral pues ellos son parte integrante del Consejo y para este tipo de casos y debieron analizar el acta de la sesión del día de la jornada hacen el recorrido de instalación de las casillas que les corresponda según su área de trabajo, no se analizó la grabación de la sesión de fecha 04 de julio, aportada como prueba por el suscrito, en ella existen los reportes de la jornada electoral, mucho más si fue aportada la grabación de la misma.

EN CUANTO A LA CASILLA 308 BASICA.-

De igual forma, se desprende de la propia resolución que existieron irregularidades graves en esta casilla, ya que no sólo se instaló tarde, aunado a lo anterior, faltaba material electoral, en este caso el presidente recibió todo el material para instalar la casilla electoral, luego entonces no existe justificación para la instalación en hora distinta, debe existir el recibo de entrega del material de la casilla al funcionario responsable y no es un error como lo hace valer el tribunal, simplemente es un irregularidad grave que provoco no solo la instalación en hora diferente sino que hubiese material extraviado, sin que se haga ningún pronunciamiento o bien análisis que nos lleve a la conclusión de que efectivamente existe una justificación apegada a la legalidad, debiendo analizar el acta de la sesión del día de la jornada, no se analizó la grabación de la sesión de fecha 04 de julio, aportada como prueba por el suscrito, en ella existen los reportes de la jornada electoral, mucho mas si fue aportada la grabación de la misma.

EN CUANTO A LA CASILLA 308 BASICA.

Así mismo la justificación que hace el Tribunal respecto de la instalación tardía se llevó a cabo en hora diferente porque la Presidenta de la misma llego tarde a esta casilla, pero yo me pregunto ¿será una causa de Justificación la pereza de esta Persona? mas bien creo que no existe justificación para violentar la normatividad en el Estado, pues estos actos son consecuencia de las designaciones que el propio Consejo realizó.

A foja 53 de la resolución que se impugna la autoridad responsable justifica el actuar de los funcionarios de casilla sin tomar en consideración lo que la autoridad responsable al

hacer el análisis no toma en cuenta el principio que se debe proteger es el de certeza al permitir saber al electorado que su voto será recibido y custodiado por **autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley** antes de realizar la argumentación de cada uno de los puntos, debió de haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos con los que demostrara que se hubiera cumplido con todos y cada uno de los puntos o requerimientos establecidos por el código de la materia respecto del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismos que se establecen en el artículo 215 del código electoral del estado y específicamente de la fracción VII de dicho numeral, que a la letra señala: "*VII.- Los consejos distritales notificarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este Código; en el desempeño de esta atribución contarán con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral*", toda vez que para que el funcionario de casilla desempeñe dicha función el día de la jornada electoral, **los Consejos Distritales deberán notificar a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código**, como puede apreciarse, el Tribunal Local Electoral no tomó en cuenta lo que ellos mismos señalan, que los funcionarios de casilla estuvieran legitimados o facultados por la ley porque, si se omitió como lo es, por parte de este Consejo Distrital, la toma de protesta al funcionario electoral claro está que esta Sala Superior al solicitar la información correspondiente podrá percatarse de que efectivamente se está contraviniendo lo que señala el artículo 410 en su fracción V y por lo tanto se violenta flagrantemente el principio de legalidad al no dar cumplimiento como lo es que el Consejo en si debió de notificar nombramientos y tomar la protesta, situación que no se dio toda vez que de las actas levantadas en las sesiones del Consejo ninguna establece el cumplimiento de este requisito, como se desprende de las propias actas de los consejos publicadas en la página del Instituto Estatal Electoral que la propia autoridad responsable hace alusión en las diferentes resoluciones en el Estado sin que esta fuere ofertada como prueba.

De lo anterior se desprende la falta de exhaustividad de la autoridad responsable pues en el caso que nos ocupa no aplicó otras causales a los hechos y agravios planteados por mi representado como lo ha venido realizando de manera errónea en otras resoluciones de la elección de Gobernador pues en este caso aplicaría no sólo recibir la votación en fecha y hora distinta, también aplica derivado de la propia

resolución la causal XI contemplada en el artículo 410 del Código Electoral de Aguascalientes, pues es obligación del recurrente dar los hechos y la autoridad responsable nos da el derecho, violentando totalmente este precepto, siendo incongruente al resolver, con falta de fundamentación y motivación.

CON RELACIÓN A LA CASILLA 304 BÁSICA.

La autoridad electoral en este caso es omisa pues no queda claro la manera en que resuelve, misma que obra a fojas 56 de la resolución impugnada, justifica la no existencia de datos que nos den la certeza del cierre de una casilla, causando un agravio a mi representado ya que se aportaron los medios de prueba idóneos para acreditar los actos que se impugnaron, mas sin embargo esta Autoridad Electoral pese a ello no los tomó en cuenta.

Es por lo anterior que la responsable debió anular la votación recibida en estas casillas pues se probó plenamente que se actualiza la causal invocada del artículo 410 y la causal XI, que se acredita plenamente con los incidentes que ocurrieron en las mismas casillas y que la propia autoridad ha dejado plenamente acreditados en la resolución impugnada ya que existen hojas de incidentes en las cuales falta material electoral, hecho que es totalmente grave porque parte del material electoral son las boletas de la elección, luego entonces no se puede resolver a la ligera de manera simple, el Tribunal debió hacer una investigación realmente a fondo, para determinar el cúmulo de causales que aplican a estas casillas, basa su razonamiento en criterios personales que no están dotados de certeza jurídica.

Causando Agravio a mi representado el que la responsable declara infundado mi agravio hecho valer en el recurso de nulidad que se impugna, pues carece de fundamentación y motivación ya que el suscrito sí aporte (sic) los medios de prueba necesarios a fin de probar mis agravios.

Dentro del recurso de nulidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional, no obstante a la exposición y desarrollo en el citado Agravio, la ahora responsable omitió realizar el análisis puntual de tales argumentos.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." (Se transcribe).

EN CUANTO A LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL RESPECTO AL RECÓMPUTO DE LOS VOTOS ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

De dicha diligencia podemos apreciar que la LIC. CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, en su carácter de Apoderada Legal del Partido Acción Nacional realizó varias observaciones debido a las irregularidades que se presentaron al momento de llevar a cabo dicha diligencia, y que conllevan a la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la responsable se aparta del principio de legalidad y de exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la nulidad de la votación respecto de las casillas en este Distrito Electoral, de igual forma el cómputo de la elección en este Distrito nunca fue aprobado, **luego entonces el cómputo final de la elección de Gobernador en el Estado no es válida**, por lo tanto queda sin efecto la misma por haber sido entregada a quien no correspondía.

De la Fojas 57 a la 70, se advierte que la autoridad responsable entra al estudio de mi agravio sin valorar mis pruebas aportadas como lo fueron las grabaciones de la sesión del cómputo Distrital que dio inicio el día 07 de Julio a partir de la ocho horas y concluye el día 08 de julio, acta del cómputo final en el Distrito IX, de mis pruebas y agravios así como los hechos planteados en mi recurso de nulidad dan como resultado la nulidad de la votación en este Distrito y por lo tanto de la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, pues se realizó un cómputo total de la elección de gobernador sin que los integrantes del Consejo Distrital IX, aprobaran el cómputo, pues fue votado y no fue aprobado por los integrantes de este Consejo Distrital, luego entonces los órganos que imparten la justicia en el Estado de Aguascalientes violentan la normatividad electoral en el momento que desean y a su capricho pues este acto fue conocido de la siguiente manera:

- El Consejo General y sin importar que no estuvieran aprobados los cómputos de los 18 Consejos Distritales, realizó el cómputo final de la elección de Gobernador, declaró la validez de la votación total en el Estado, siendo totalmente falso, pues nunca se aprobó en el Consejo Distrital numero IX, acta que tuvieron a la vista en dicho cómputo, de fecha domingo 11 de julio del presente año, es claro que de 5 Consejeros electorales sólo 2 firmaron y aprobaron el acta de cómputo Distrital para la elección de Gobernador.
- El Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, de igual forma tuvo a la vista el acta del cómputo Distrital que fue aportada por mi representado, sin que exista pronunciamiento de este acto por parte de dicha autoridad en la resolución que dicta.
- El tribunal Local ordena el cómputo total fundándolo en que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a un punto porcentual, por lo cual se procedería a la apertura total de paquetes electorales ya que fue solicitada por mi representado en la sesión de cómputo distrital de fecha 07 de Julio de 2010.
- Ordena el propio tribunal de manera indebida mediante sentencia interlocutoria el recuento total de los votos en las casillas de todo el Distrito Electoral IX, determinando el procedimiento a seguir así como el día y hora a realizarse en fecha 11 de octubre, exceptuando las casillas 306 BÁSICA y 309 BÁSICA, por haberse realizado en el Consejo Distrital un nuevo cómputo.

Derivado del cómputo de fecha once de octubre del año en curso en la cual comparecimos por conducto de los apoderados legales del Partido Acción Nacional de nombres LICENCIADOS CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ E ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, por haberse instalado tres mesas para realizar el recuento de los votos en las cuales se realizaron varias observaciones respecto a los paquetes electorales de este Distrito Electoral, mismas que no fueron valoradas por el Tribunal Local Electoral y que solicito que esta H. Sala superior analice por contener elementos de irregularidades graves, guardando relación con la fracción XI, contemplada en el artículo 410, misma que no se entró al estudio por la responsable, por lo cual solicito que se entre al estudio de mis observaciones realizadas y que no fueron tomadas en cuenta, siendo parte integrante de este toca electoral.

Causa agravio al Partido Acción Nacional, la no valoración de las observaciones manifestadas dentro del **acta circunstanciada** de la diligencia judicial ordenada en sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil diez, dentro del toca electoral que se resuelve, en la mesa asignada al Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, se detallan a continuación:

1.- La apoderada legal del Partido Acción Nacional, solicitó señalar los folios de los talones de las boletas desprendidas que ya no contaban con boletas en todas las casillas a computar, petición que fue negada en el momento de la diligencia y que servía para darle certeza en las boletas que se recibieron en cada casilla.

2.- Se dejó asentada la indebida computación de los votos ya que en las casillas donde se encontraban boletas en blanco en los paquetes de las boletas extraídas de la urna, fueron depositadas de manera indebida en las inutilizadas por instrucciones del Magistrado responsable, concretamente en las siguientes casillas; 35 CONTIGUA 2, 271 BÁSICA, 272 BÁSICA, 282 CONTIGUA 1, 282 BÁSICA, 384 BÁSICA y 300 CONTIGUA 1.

3.- En la casilla 300 BÁSICA, a foja 55 del acta circunstanciada de la diligencia judicial, se dejó asentado que en un block de boletas de folios 10201 al 10300, el cual se encontraba completo, obra una boleta de más (101) que contenía una boleta sin folio entre los folios 10271 y 10272.

4.- Todos los paquetes electorales, se encontraron abiertos (cerrados pero no sellados con cinta de ningún tipo).

5.- Todas las listas nominales de este Distrito se encontraban fuera de los paquetes.

Luego entonces es incongruente la resolución que se impugna pues la misma carece de lógica jurídica, en las casillas impugnadas hubieron inconsistencias que nos llevan a la conclusión de que existieron actos contrarios a la norma, no coinciden las boletas entregadas con los folios entregados en cada casilla, después de analizar los votos extraídos de la urna y las boletas inutilizadas, debió la autoridad emitir en este sentido para privilegiar el principio de certeza jurídica el ordenar una diligencia o nuevo cómputo de cada una de estas casillas tal y como lo hizo con la casilla que realizó nuevo cómputo y posteriormente si seguían existiendo las irregularidades proceder a la nulidad de la casilla ya que para mi representado **no existe certeza del número de boletas entregadas a cada casilla, se desconoce el paradero final**

de los paquetes electorales, ni quien los resguarda, así como el número de boletas de resguardo que se utilizaron en cada casilla y donde quedaron finalmente éstas.

De igual forma al término del día del cómputo Distrital, de fecha 07 de Julio trasladamos todos los paquetes al salón donde fue sellado y firmado por los representantes partidistas y consejeros, en la sesión posterior me percaté que en el domicilio distrital ya no estaban los paquetes en el lugar en que fueron resguardados, esto sorprende, ya nunca fuimos citados para hacer el traslado correspondiente por lo cual no existe ningún acta del Consejo Distrital ni del Consejo General, que nos explique el paradero de los paquetes electorales de la elección de Gobernador en el Estado, lo anterior violenta el principio de certeza jurídica y legalidad, siendo sus actos arbitrarios y unilaterales, que van en contra de la norma electoral.

Procederé a combatir en lo particular los votos reservados que a criterio de mi representado me causan agravio pues existe criterio de la Sala Superior respecto a la validez de los votos tal es el caso adoptado en el SUP-JIN-195/2006, los cuales tienen aplicación a los casos que el Tribunal Local en el Estado estudió, como los son las siguientes casillas:

282 CONTIGUA 1, es clara la intención del votante pues la marca se encuentra en el emblema del Partido Acción Nacional.

283 BÁSICA, por lo que respecta a este voto la intención del elector es clara al cruzar el emblema del Partido Acción Nacional, pues existe en este voto al observarlo físicamente una marca de una x con un borrón sobre ella en el emblema del PRI, lo que nos lleva a concluir que finalmente la intención del elector fue votar por el Partido Acción Nacional pues de contrario hubiese rayado ambos emblemas sin que pudiéramos distinguir cuál fue la intención del voto.

Causa agravio a mi representado el no análisis de las observaciones planteadas por el Partido Acción Nacional, en cada una de las mesas y únicamente tomando en cuenta el cómputo de los votos que incluso a foja 66 de la resolución que se impugna declara que se llevo a cabo el cómputo Distrital y que prevalece para todos los efectos legales el computo del Tribunal, sin tomar en cuenta que hubo actos previos que violentaron los principios rectores de la materia electoral como lo es la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, y sobre todo el propio procedimiento en el

cómputo de la elección de gobernador, cuando este mismo Tribunal es quien conoce de todos los medios de impugnación de la elección de Gobernador, y por guardar conexidad las pruebas aportadas en todos los medios de impugnación, razón por la cual no tuvimos acceso a la justicia en los términos que establece nuestra Constitución en los artículos 14, 16 y 17, hecho que fue debidamente impugnado en el asunto **TE-RN-046/2010, que contiene el recurso de nulidad genérico en contra de los cómputos totales de la elección de Gobernador y que fue resuelto por la misma autoridad en el Estado.**

Otro Agravio que se hace valer en este Juicio de Revisión Constitucional.- Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la responsable se aparta del principio de legalidad y de exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara que derivado de la votación de los Consejeros Electorales en este Distrito IX, nunca fue aprobada, luego entonces el cómputo final de la elección de Gobernador en el Estado no es válida, por lo tanto queda sin efecto el cómputo final de la elección de gobernador por no haber sido aprobada y por ser un acto previo al cómputo del tribunal, violentando en todo momento la ley electoral, y resolviendo como inoperante mi agravio.

Es lamentable que un órgano Electoral como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, no haga notar las violaciones cometidas en el proceso electoral siendo evidentes y totalmente probadas, y que desde luego violentaron lo establecido en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 275 y 276”. (Se transcribe).

De la simple lectura de estos artículos y concatenados con los datos planteados en el anterior agravio como lo es el hecho de que un cómputo que no fue aprobado y que fue computado en una sumatoria estatal y que el Tribunal Local Electoral trate de ocultar dicho acto al no pronunciar nada al respecto, nos deja en un total estado de indefinición y de violación al principio de certeza y legalidad, ya que se limita a dejar sin efecto lo actuado, olvidando que existen 18 impugnaciones de recursos de nulidad y que en contra de sus resoluciones y otro más en contra del cómputo definitivo por diversas causales, es lógico pensar en resolver estos medios de impugnación de manera individual y dejando pasar todas y cada una de las violaciones de que fuimos sujetos, resultando aplicable a mi medio de impugnación las siguientes jurisprudencias:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” (Se transcribe).

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” (Se transcribe).

Siendo aplicable por ende el siguiente criterio jurisprudencial que robustece lo planteado.

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY” (Legislación del Estado de México). (Se transcribe).

Se aplica la siguiente jurisprudencia por la falta de legalidad en el asunto de que se trata:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.” (Se transcribe).

La sentencia viola en nuestro perjuicio el principio de exhaustividad que debe revestir toda sentencia, pues es evidente que en su resolución deja de tomar en cuenta que los hechos narrados, los agravios y las pruebas aportadas en todos y cada uno de los recursos de nulidad que se interpusieron en 18 Distritos Electorales y constituyen diversas causales de nulidad y que constituyen un todo y que de haber sido analizados en forma conjunta y concatenada era evidente la demostración de las violaciones alegadas; en el acto la responsable deja de apreciar en su integridad lo establecido como causas de nulidad las establecidas en los 18 recursos al resolverlos de manera aislada, cuando debió de haberlos resuelto en forma conjunta a fin de valorar, si eran o no determinantes para el resultado de la elección de Gobernador.

Por otro lado es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al momento de resolver los recursos de nulidad interpuesto en los 18 Distritos Electorales, SIGUIÓ VARIOS CRITERIOS DEBIDO A QUE EN ALGUNOS RECURSOS SOLICITÓ LA APERTURA DE VARIOS PAQUETES ELECTORALES Y EN OTROS DISTRITOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA MISMA SITUACIÓN NO LO ORDENÓ. Por lo tanto considero que debió de seguir un mismo criterio para resolver nuestros recursos de nulidad.

Por todo lo anterior debo de afirmar que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con su resolución viola las

reglas de debida valoración de las pruebas, así como los principios de exhaustividad pues de haberlo hecho así la consecuencia jurídica era declarar la nulidad de la votación recibida en estas casillas, y como consecuencia dejar sin efecto los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

El respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe).

Por lo anterior trae como consecuencia que la falta de exhaustividad, imparcialidad, especialmente el de equidad, en su resolución ocasione grave perjuicio, por las razones expuestas y las conductas contrarias a derecho que se comprobaron a dentro del Recurso de Nulidad **TE-RN-032/2010**, por lo anterior en vía de Revisión Constitucional lo procedente debe ser que se revoque la sentencia de fecha **diecinueve de Octubre del dos mil diez** dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y en su lugar dicte otra en la que se declare la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

El suscrito considera que dicha resolución carece de otros principios fundamentales que debe de observar la autoridad electoral como son los de **Legalidad y Objetividad**, entendiéndose **el primero** de los mencionados que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio, se anexa la siguiente jurisprudencia que aplica al principio de legalidad:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.” (Se transcribe).

En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales y **el Segundo** se considera que "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los

hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales".

A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, **"los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)"; en otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran"**. Ello implica la obligación para las autoridades electorales de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares, tal y como lo hace la responsable.

Por lo anterior en virtud de que se vulnera los principios de certeza, exhaustividad y legalidad esta Autoridad Federal deberá revocar la sentencia que se combate. Siendo aplicable al presente caso la siguiente tesis jurisprudencial:

"SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO." (Se transcribe).

De todo lo anterior podemos advertir que el propio Tribunal Electoral se percató de estas irregularidades, mas sin embargo y a pesar de ello me declara infundado este Agravio, apartándose de los principios rectores del proceso electoral, sobre todo el de legalidad y certeza."

QUINTO. Solicitud de acumulación. El partido actor solicita a esta Sala Superior la acumulación del presente juicio a los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-278/2010, SUP-JRC-279/2010, SUP-JRC-283/2010, SUP-JRC-290/2010, SUP-JRC-345/2010, SUP-JRC-346/2010, SUP-JRC-347/2010 y SUP-JRC-348/2010, al considerar que guardan una estrecha relación con el recurso de nulidad de la elección de gobernador interpuesto ante la autoridad responsable, para los efectos de que este órgano jurisdiccional cuente con todos los

elementos necesarios para resolver el presente medio impugnativo.

No es dable acoger su petición en atención a lo siguiente:

Acorde con los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es facultad discrecional de las Salas que lo integran, decretar la acumulación al inicio, durante la sustanciación o resolución de los medios de impugnación que sean de su conocimiento, cuando en dos o más medios impugnativos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable, o bien, se advierta que entre dos o más juicios exista conexidad en la causa

Dichos preceptos establecen una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un cúmulo de asuntos que comparten características similares.

Por lo que para decretar la aplicación de la acumulación, es necesario que a juicio del órgano que resuelve, se considere que la misma resulta procedente para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos por la ley.

En el caso, no es atendible la solicitud de acumulación del Partido Acción Nacional, pues si bien todos los asuntos fueron promovidos por dicho instituto político, en contra de la misma autoridad responsable, es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que no existe identidad y similitud en las resoluciones reclamadas a través de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves: SUP-JRC-278/2010, SUP-JRC-279/2010, SUP-JRC-283/2010, SUP-JRC-290/2010, SUP-JRC-345/2010, SUP-JRC-346/2010, SUP-JRC-347/2010 y SUP-JRC-348/2010.

Ello, porque en el SUP-JRC-278/2010 se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Toca Electoral número TE-AP-049/2010, de diecinueve de agosto del presente año, que confirmó los acuerdos de resolución CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en dicha entidad, mediante los cuales aprobó los dictámenes consolidados de las auditorías practicadas a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por el periodo de precampaña del proceso electoral local 2009-2010.

Asimismo, en el SUP-JRC-279/2010 se impugna la resolución TE-RAP-052/2010, de veintiséis de agosto de dos mil diez, que confirmó la resolución CG-R-108/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado referido, por el cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Carlos Lozano de la Torre, Lorena

SUP-JRC-368/2010

Martínez Rodríguez y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

De igual modo, en el SUP-JRC-283/2010 se controvierte la sentencia TE-RAP-053/2010, del uno de septiembre de dos mil diez, que confirmó la resolución CG-R-109/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador promovido en contra de Carlos Lozano de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta elaboración y distribución de propaganda negra y por vulnerar el principio de culpa in vigilando al permitirse que un militante de dicho partido realizará actos contrarios a la normatividad electoral.

Igualmente, en el SUP-JRC-290/2010 se impugna la sentencia TE-RN-046/2010, y sus expedientes acumulados correspondientes a los recursos de apelación TE-RAP-48/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, de quince de septiembre de dos mil diez, por la que se determinó, entre otras cuestiones, confirmar el cómputo final de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, la validez de dicha elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato ganador.

Por otra parte, en el SUP-JRC-345/2010 se impugna la resolución TE-RN-024/2010, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador en la aludida entidad federativa correspondiente al **distrito I**; a su vez, en el SUP-JRC-346/2010 se impugna la

sentencia TE-RN-028/2010 que confirmó los resultados de dicha elección referidos al **distrito VI**; asimismo en el SUP-JRC-347/2010, se controvierte la resolución TE-RN-029/2010 que confirmó los resultados de la elección de gobernador en el **distrito X**; y de igual manera, en el en el SUP-JRC-348/2010, se reclama la resolución TE-RN-034/2010 que confirmó los resultados de la citada elección, en el **distrito II**.

Es decir, en los referidos medios de impugnación se invocan motivos de inconformidad diferentes relacionadas con las consideraciones de la sentencia atinente, correspondientes por un lado, a la aprobación de las auditorías practicadas a partidos políticos, por otro, a procedimientos administrativos sancionadores que se declararon infundados, y por último, al cómputo final de la elección de gobernador y a los cómputos distritales atinentes realizados en los distritos I, II, VI y X.

En este sentido, es claro que dichas impugnaciones no guardan relación con el presente medio impugnativo, pues lo aquí se controvierte es la resolución TE-RN-032/2010 donde los agravios están encaminados a controvertir los razonamientos que la responsable emitió en relación con irregularidades acontecidas en la elección de gobernador por lo que hace únicamente al **distrito IX**.

A mayor abundamiento, es importante destacar que por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-279/2010, SUP-JRC-283/2010, SUP-JRC-290/2010, SUP-JRC-347/2010 y SUP-JRC-345/2010 existe imposibilidad de

acumularlos, porque es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los tres primeros asuntos, fueron resueltos por esta Sala Superior en la sesión pública de veintidós de septiembre de este año, y los dos últimos en sesiones públicas del tres y nueve de noviembre de dos mil diez respectivamente.

Por tanto, a juicio de esta Sala los asuntos pendientes de resolverse válidamente pueden decidirse de forma separada, pues por una parte no existe la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias pues en cada caso el acto reclamado es diferente y por otra, la no acumulación de dichos asuntos, no deja en estado de indefensión al partido actor, pues los planteamientos que formula en los citados juicios serán analizados, en cada caso, por este órgano jurisdiccional.

De ahí que no sea procedente decretar la acumulación solicitada.

SEXTO. Señalamientos previos al estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto

por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, de tal suerte que, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer las argumentaciones que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Los agravios esgrimidos por el partido actor se agrupan de la siguiente manera:

I. Omisión de estudiar agravios y pruebas relacionadas con la solicitud de nulidad del acta de cómputo distrital de la elección de gobernador de siete de julio del presente año.

II. Irregularidades relacionadas con la diligencia judicial de recuento de votos.

III. Vulneración del principio de legalidad en el análisis de la causal de nulidad referente a la instalación de casilla en lugar distinto.

IV. Falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación en el análisis de la causal referente a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la elección.

V. Indebida calificación de dos votos por parte de la autoridad jurisdiccional local.

Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con las supuestas violaciones procesales descritos en las fracciones **I y II** referidas, y en su caso, los encaminados a controvertir las consideraciones de la responsable vinculadas con el fondo de la decisión tomada precisados en las fracciones **III, IV y V** mencionadas; ello en razón de que de resultar fundado alguno de los primeros agravios se alcanzaría la pretensión inmediata del actor, consistente en la revocación de la sentencia impugnada, y resultaría innecesario el estudio de los segundos.

I. Omisión de estudiar agravios y pruebas en relación a la solicitud de nulidad del acta de cómputo distrital de la elección de gobernador de siete de julio del presente año.

Es **infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable ilegalmente omitió estudiar los agravios y pruebas que presentó el partido actor, referente a su solicitud de anular el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador elaborada por el Consejo Distrital IX, el siete de julio del presente año, con motivo, de que tres de los cinco consejeros que conforman el citado consejo, se abstuvieron de aprobarla, y que en consecuencia, dicho cómputo no debe tomarse en consideración en la sumatoria estatal de la citada elección.

Esto es así, porque contrario a lo que argumenta el partido actor, el tribunal responsable no fue omiso en analizar los agravios que formuló para anular el acta de cómputo distrital referida, tan es así que, los mismos fueron calificados de inoperantes en la resolución impugnada.

Lo anterior, debido a que el cómputo realizado por el Consejo Distrital IX impugnado por el partido actor quedó sin efecto debido a que la autoridad responsable, a petición de éste determinó mediante sentencia interlocutoria de ocho de octubre del presente año, realizar la apertura y nuevo cómputo de todos los paquetes electorales que conforman el distrito electoral IX, con excepción de las casillas 306 básica y 309 básica, las cuales ya habían sido motivo de recuento, pero cuyos resultados se tomaron en cuenta al realizar el nuevo cómputo distrital.

En tal virtud, este cómputo se realizó el once de octubre del año en curso, a través de tres grupos de trabajo que presidieron los

magistrados que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

De manera que, al haberse celebrado el nuevo cómputo distrital de la elección referida, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable resolvió dejar sin efectos el cómputo realizado por el consejo distrital respectivo y, en consecuencia, determinó que los agravios formulados por el partido actor referentes a las irregularidades del acta del cómputo distrital de la elección de Gobernador resultaban inoperantes, y que por tanto, era innecesario entrar al estudio de los vicios que pudiera contener el acuerdo de dicho cómputo.

De ahí que, contrario a lo que argumenta el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable no estaba obligada a realizar el análisis de las pruebas que acompañó para anular el cómputo realizado por el Consejo Distrital IX, porque el partido actor alcanzó su pretensión de anular el cómputo de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Distrital IX, y las irregularidades que pudiesen haber acaecido respecto al cómputo referido, quedaron subsanadas con el nuevo cómputo ordenado por la responsable, de ahí que no le asista la razón respecto a este agravio.

II. Irregularidades relacionadas con la diligencia judicial de recuento de votos.

Por otra parte, el partido actor hace valer cinco irregularidades relacionadas con la diligencia judicial de recuento de votos

respecto a la mesa de trabajo presidida por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, con el propósito de demostrar la ilegalidad de la diligencia mencionada. Las cuales pueden clasificarse en dos grupos:

1. Irregularidades relacionadas con la falta de atención a dos observaciones que formuló su representante en la diligencia respectiva, a saber:

a) La solicitud para que se señalaran los folios de los talones de las boletas desprendidas o que ya no contaban con boletas, esto para todas las casillas y que servía para dar certeza en las boletas que se recibieron en cada casilla y

b) La indebida computación de votos, pues en las casillas en las que se encontraron boletas en blanco en los paquetes de las boletas extraídas de la urna, fueron depositadas de manera indebida en las inutilizadas por instrucciones del magistrado responsable, concretamente en las casillas: 35 contigua 2, 271 básica, 272 básica, 282 contigua 1, 282 básica, 384 básica y 300 contigua 1.

2) Irregularidades referidas a tres hechos que acontecieron en la práctica de dicha diligencia, que el partido actor no hizo valer en la misma, pero que en esta instancia reclama, consistentes en:

c) La existencia de una boleta sin folio en la casilla 300 básica, pues se dejó asentado que en un block de boletas de folios

10201 al 10300, el cual se encontraba completo, obra una boleta de más entre los folios 10271 y 10272;

d) Los paquetes electorales estaban cerrados pero sin sellos de ningún tipo y,

e) Todas las listas nominales de este distrito se encontraban fuera de los paquetes electorales.

Esta Sala Superior estima que aun cuando no se tomaron en cuenta las inconformidades del actor, en el recuento cuestionado, esto no le produce afectación alguna, porque las pretendidas irregularidades no tienen la fuerza suficiente para destruir la legalidad de la diligencia, pues por una parte, ésta se realizó conforme a derecho y por otra, del análisis particular de los agravios encaminados para acreditar las irregularidades citadas, se advierte que unos son **infundados** y otros **inoperantes**, como se demostrará a continuación.

Para resolver la problemática planteada, y previo al análisis de los agravios citados, es necesario precisar el marco normativo que regula la diligencia de recuento de votos.

Los artículos 273, fracciones VI y VII, y 409 del Código Electoral de Aguascalientes establecen de manera genérica cómo se debe realizar el procedimiento de recuento de votos tanto en la totalidad de las casillas de un distrito a petición de parte, como en las que decida la autoridad realizarlo porque considere que se configuran los supuestos previstos para tal efecto.

Artículo 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

VI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

VII. Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario Técnico del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los asistentes electorales y los consejeros electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente distrital en cuestión. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán en su caso al consejo respectivo que las deba contabilizar para que se contabilicen en la elección de que se trate. Ningún consejo podrá clausurar su sesión, sin antes cerciorarse si en algún otro existen boletas de la elección que le corresponde contabilizar.

El que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Consejero Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de

trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales o municipales;

[...]

Artículo 409.- Cuando el Tribunal establezca que las inconsistencias encontradas en las actas no pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por él, y que es necesario el recuento de los votos, y siempre y cuando no se trate de las casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva, procederá a la apertura del paquete electoral a fin de realizar el recuento correspondiente, debiendo para ello citar a los representantes de los partidos políticos o coaliciones.”

Del análisis del artículo 273 se advierte que la diligencia de recuento total de votos tiene como finalidad establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección referida y, para ello, la ley prevé una serie de requisitos y formalidades a seguir para asegurar su debida realización, entre ellos, que:

- Al término del cómputo distrital, se observe que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y exista petición expresa del representante del partido que postula al segundo de los candidatos.

- El recuento se realice a través de la conformación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos políticos, los asistentes y consejeros electorales de los cuales uno de estos últimos presidirá el grupo.
- Los partidos tienen derecho a nombrar un representante en cada grupo con su respectivo suplente.
- Los grupos realicen en forma simultánea el recuento, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.
- Las casillas en las que ya se haya realizado nuevo escrutinio y cómputo, no forman parte del recuento.
- Se levante un acta circunstanciada en la que consigne el resultado del recuento de cada casilla y el final que arroje la suma de votos por cada partido político y candidato.
- En sesión plenaria se sumen los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y se asiente el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo que corresponda.

Los supuestos anteriores se refieren al caso ordinario en que, dados los supuestos normativos, los consejos correspondientes realicen el recuento atinente; sin embargo, en el caso de que los referidos consejos no lo realicen, la propia ley prevé, en el artículo 273, fracción VII, último párrafo, del Código Electoral de

Aguascalientes, interpretado a *contrario sensu*, que se puede solicitar al Tribunal electoral local que llevé a cabo el recuento de votos de las casillas que no hayan sido objeto de dicho procedimiento, autoridad jurisdiccional que, *mutatis mutandi*, debe proceder en los términos ya referidos.

Por su parte, el artículo 409 dispone que para realizar la apertura de paquetes electorales y el recuento correspondiente, el tribunal electoral debe citar a los representantes de los partidos políticos o coaliciones para que estén presentes en la diligencia respectiva.

En el caso, tal como se advierte de las constancias que integran el expediente, a solicitud del partido actor, el tribunal responsable procedió al recuento de la votación emitida en el IX Distrito Electoral con excepción de la correspondiente a las casillas 306 básica y 309 básica, toda vez que respecto a éstas ya se había realizado nuevo escrutinio y cómputo.

La petición de recuento derivó de que el IX Consejo Distrital, a quien originalmente se había solicitado tal recuento, fue omiso en realizarlo, a pesar de que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares, fue menor a un punto porcentual.

Así, mediante sentencia interlocutoria de ocho de octubre determinó realizar el recuento atinente y precisó el procedimiento que se seguiría para tal efecto, el cual no fue impugnado por el partido actor.

En esta interlocutoria se estableció conformar tres grupos de trabajo presididos respectivamente por cada uno de los magistrados que integran el tribunal responsable, asimismo, se estipuló que en cada una de las mesas de trabajo correspondientes, se haría constar por cada paquete electoral lo siguiente: a) características físicas del paquete; b) apertura del paquete y extracción de documentos; c) descripción del contenido del paquete; d) contabilización de boletas no utilizadas, votos nulos, votos válidos y número de electores que votó asentando la cantidad que resulte en el acta atinente; e) asignación de los votos válidos para cada partido político, y f) cierre del paquete electoral.

Posteriormente y de acuerdo con la interlocutoria referida, mediante diligencias de once de octubre de dos mil diez, el tribunal electoral procedió a realizar el recuento de la votación de total de las casillas del IX Distrito Electoral, con excepción de la 306 básica y la 309 básica, ya que como se dijo, éstas habían sido objeto de tal recuento en el consejo distrital.

Respecto a la mesa de trabajo presidida por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, que es la impugnada por el partido actor en este juicio, la cual obra a fojas trescientos tres a trescientos treinta y siete de autos, se advierte que su ejecución fue acorde con los lineamientos precisados tanto en la normatividad atinente como en la interlocutoria señalada.

En efecto, en la diligencia estuvieron presentes los representantes de partidos políticos que decidieron asistir, entre

ellos, la representante del Partido Acción Nacional. Acto seguido, previo a iniciar el conteo de los paquetes electorales correspondientes se procedió de manera individual, a describir sus características físicas; a su apertura, se extrajo y precisó su contenido, y se procedió a contabilizar las boletas no utilizadas, los votos nulos, los votos válidos, así como el número de electores que votó conforme con la lista nominal; una vez que se obtuvieron los resultados atinentes se asignaron a los partidos políticos correspondientes.

Posteriormente se regresó la documentación a cada paquete para su cierre y sellado, firmando sobre la envoltura de cada uno de ellos, tanto el magistrado que presidía como los representantes de los partidos políticos que asistieron a la diligencia, y finalmente, se levantó el acta circunstanciada atinente.

De lo anterior se observa que la diligencia de recuento impugnada, se desarrolló y ejecutó conforme a los lineamientos seguidos en la ley e interlocutoria para su realización.

Precisado lo anterior, se procede al estudio y análisis de las irregularidades precisadas en lo individual.

Es **inoperante** el agravio relativo a que en la diligencia de recuento, le fue negada a la representante del Partido Acción Nacional, la petición de que se señalaran los folios de las boletas desprendidas.

Ello, porque si bien el Magistrado que presidió la diligencia en cuestión, negó la petición sobre la base de que este dato no formaba parte del escrutinio y cómputo; lo cierto es que el partido actor se limita hacer tal afirmación pero sin precisar cómo este hecho afecta, en el caso, el resultado del recuento o cómo tal circunstancia fue vinculante en el nuevo escrutinio y cómputo de casillas esa casilla y determinante para el resultado de la votación en cada casilla.

Por otra parte, es **infundado** el agravio consistente en la indebida computación de votos en las casillas 35 contigua 2, 271 básica, 272 básica, 282 contigua 1, 282 básica, 384 básica y 300 contigua 1, en virtud de que las boletas en blanco que se encontraron dentro de los sobres rotulados como “votos válidos y nulos” en cada una de estas casillas, tal como se advierte de la diligencia respectiva, fueron agregados al término de su cómputo al sobre de “boletas sobrantes”.

Esto es así, pues si bien, conforme al acta levantada con motivo de esta diligencia, las boletas en blanco que se encontraron dentro de los paquetes de “votos válidos y nulos” no debieron agregarse al sobre de “boletas sobrantes” al término del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas referidas, en virtud de que las mismas fueron entregadas a electores y depositadas en las urnas, aun cuando éstos no hayan decidido marcarlas, y que por tanto, deben considerarse como votos nulos, en conformidad al artículo 261, fracción I, del ordenamiento invocado; lo cierto es que tal situación no impacta en el número

de votos que cada partido y candidatos no registrados obtuvo puesto que no se suman a favor de ninguno.

De manera que, esta irregularidad menor no altera los resultados obtenidos en el recuento de cada casilla impugnada, pues existe certeza y transparencia en los resultados finales de cual fue el partido que triunfó y cuántos votos corresponden a cada uno de los contendientes.

Por otra parte, se analizan las irregularidades referidas en el inciso 2) de este apartado, referentes a tres hechos que, según el actor, acontecieron en la práctica de dicha diligencia, ello, porque independientemente de que el partido actor no las hizo valer en la propia diligencia de recuento; ello no impide el derecho procesal de hacerlos valer, para el caso, en esta instancia.

En efecto, de conformidad con el artículo 273, fracción II, del Código Electoral de Aguascalientes, señala que en el acta circunstanciada de recuento se harán constar las objeciones que hubiere manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, **quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate.**

Lo anterior, significa, que independientemente de si los representantes de partido presentan o no objeciones en la diligencia de recuento que realicen los consejos electorales locales, tienen derecho para impugnar ante el **tribunal electoral local el cómputo de que se trate.**

Así las cosas, si el tribunal electoral local por alguna circunstancia tienen que sustituir legalmente al consejo local en la realización de la diligencia de recuento, es válido concluir que el derecho de impugnación de los partidos políticos queda a salvo en la instancia jurisdiccional que revise, a su vez, la actuación de la autoridad jurisdiccional local.

En el caso, la autoridad jurisdiccional local sustituyó al IX Consejo Distrital en la realización del recuento, toda vez que el Consejo Distrital no lo llevó a cabo, a pesar de proceder conforme a derecho (fracción VI, del artículo 273 del ordenamiento en comento) porque la diferencia entre el primero y segundo lugares era menor a un punto porcentual; y el partido político actor impugnó a través del presente juicio de revisión constitucional electoral lo actuado por la el Tribunal Electoral de Aguascalientes, entre otras situaciones, lo relativo al recuento, por lo que es claro que para salvaguardar su derecho de impugnación procede el análisis de tales irregularidades.

En esta tesitura es **inoperante** el agravio consistente en considerar como irregularidad grave la existencia de una boleta sin folio en la casilla 300 básica, pues si bien es cierto que conforme a la citada acta levantada con motivo del recuento de votos, se asentó en la foja cincuenta y cinco que en el talón de boletas de folios 10201 al 10300, el cual se encontraba completo, obraba una boleta de más entre los folios 10271 y 10272, el partido actor omite expresar los razonamientos tendentes a demostrar porqué este hecho debe considerarse

grave y determinante en el recuento, y también es omiso en expresar argumentos tendentes a acreditar de qué manera tal circunstancia tuvo trascendencia en el nuevo escrutinio y cómputo de esa casilla.

Además, cabe agregar que si bien esta circunstancia pudiese ser una inconsistencia, la misma es menor y no tuvo efecto en el recuento de votos, pues dicha boleta no fue utilizada ni depositada en la urna, de manera que no formó parte de la votación emitida y en consecuencia no se contabilizó para el resultado de la votación.

Asimismo, es **inoperante** el agravio referente a que los paquetes electorales estaban cerrados pero sin sellos de ningún tipo, esto porque el enjuiciante tampoco expresa argumentos tendentes a demostrar de qué manera esta situación impactó en el recuento de votos y fue determinante para el resultado de la votación en cada casilla.

Además, cabe precisar que del acta circunstanciada de la diligencia en comento, ninguno de los partidos políticos que estuvieron presentes realizaron manifestaciones en el sentido de que los paquetes electorales presentaran muestras de alteración y tampoco el partido actor hizo indicación alguna en el sentido de que al no estar sellados los paquetes referidos se podría haber alterado su contenido.

Igualmente, cabe aclarar que de conformidad con los artículos 264, 265, 266, 268, 272 y 273 del ordenamiento legal invocado, para garantizar la inviolabilidad de los paquetes electorales, no

se exige que estos sean sellados, sino sólo que en su envoltura firmen los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo.

Ahora bien, conforme a la práctica de este tipo de actos, es posible que estos se sellen con cintas que al respecto proporcionan las autoridades administrativas electorales, sin embargo, el hecho de que se encontraran cerrados y sin sellos, tiene una explicación lógica en conformidad a la normatividad atinente.

En efecto, otro mecanismo de seguridad empleado por la ley electoral para garantizar dicha inviolabilidad, es que al término de la clausura de la casilla los presidentes de las mesas directivas deben entregar a los consejos distritales los paquetes referidos, quienes pueden hacerse acompañar por los representantes de todos los partidos políticos que lo estimen pertinente.

Los paquetes son recibidos por el personal asignado en los consejos distritales y colocados en orden numérico en el sitio determinado para tal efecto, con el propósito de facilitar las acciones a realizar el día del cómputo de las elecciones en el consejo distrital cuyo verificativo tiene lugar a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

En este sentido, cabe destacar que en conformidad al último de los preceptos citados, al realizar el cómputo de la elección que se trate, **se abren todos los paquetes electorales** para

analizar los expedientes de la elección y poder desarrollar todos los actos necesarios tendentes a obtener los resultados de la votación, de manera que, esta pudo ser la razón por la que los paquetes electorales se encontraban cerrados pero sin sellos, el día en que tuvo verificativo la audiencia respectiva.

No obstante se destaca que la falta de sellos en si misma no constituye una irregularidad porque como ya se vio no se prevé legalmente como requisito para dar seguridad y certeza al cómputo de la votación.

Por último, es **inoperante** el agravio consistente en que es una irregularidad grave que las listas nominales en este distrito se hayan encontrado fuera de los paquetes electorales al momento de realizarse la diligencia en comento.

Lo anterior es así, porque el partido actor se limita a realizar una afirmación genérica sin exponer argumentos tendentes a demostrar en qué modo tal situación afectó el recuento efectuado por la autoridad responsable o cómo esa circunstancia, impactó en el resultado de la votación en cada casilla y porqué, en su caso, fue determinante, como por ejemplo, referir que tales listas nominales no fueron las utilizadas en día de la jornada electoral y, por tanto, no había certeza del número de ciudadanos que emitieron su voto; o bien, que el número de personas que conforme con las listas votó no coincidía con la votación emitida y resultaba determinante para el resultado de la votación recibida en cada casilla.

III. Vulneración del principio de legalidad en el análisis de causal de nulidad referente a la instalación de casilla en lugar distinto.

El partido actor aduce que la responsable vulneró el principio de legalidad porque está demostrado que la casilla 306 básica se instaló, sin causa justificada, en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral; por lo que, afirma, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 410, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

El agravio es **infundado**.

Ello es así, porque contrario a lo mencionado por el partido actor, la responsable no vulneró el principio de legalidad, pues actuó conforme a derecho, ya que respecto de la causal de nulidad en estudio, dio respuesta puntual a las pretensiones que sometió a su conocimiento, citó con precisión los preceptos jurídicos que resultaban aplicables y expuso las circunstancias especiales y razones particulares que tomó en consideración, precisando claramente los argumentos por las que declaraba infundado el agravio del entonces recurrente, toda vez que se demostró que la casilla no se instaló en un lugar distinto al legalmente aprobado.

En efecto, esta Sala Superior considera que el tribunal responsable realizó un correcto estudio respecto a la causa de nulidad prevista en el artículo 410, fracción IV, del Código Electoral de Aguascalientes como se explica a continuación.

De la lectura al citado precepto legal se tiene que para que se actualice la causa de nulidad se requiere que: a) La casilla sea instalada en un lugar distinto, o bien, habiendo causa para su cambio se provoque desorientación en el electorado y b) sea determinante para el resultado de la votación.

De manera que, el valor jurídico que se tutela con estas normas es la certeza de que los ciudadanos conocerán el lugar dónde ejercerán su voto; y que los partidos políticos y funcionarios estén presentes en la instalación de las casillas.

Por su parte, el artículo 241 del referido código prevé las causas por las cuales se puede justificar la instalación de las casillas en lugar distinto al señalado en el encarte: I. Cuando no exista el local indicado en la publicación; II. Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación; III. Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita resguardarse de las inclemencias del tiempo; y IV. Cuando el lugar es prohibido, no cumple los requisitos del código o la ubicación sea fuera de la sección.

Así las cosas, en el acta de instalación de la casilla impugnada, se advierte que se asentó como domicilio el ubicado en la calle Ricardo García sin número y conforme al Encarte ésta debía instalarse en la Escuela Primaria Isidro Castillo Pérez ubicada en la Calle Juventino Espinosa sin número del Fraccionamiento López Portillo.

Ahora bien, tal como lo menciona la responsable, aunque no coinciden los domicilios referidos, esto no es suficiente para demostrar que la casilla 306 básica se instaló en un lugar distinto al previsto en el encarte, porque no existe elemento de prueba del que se advierta, aun de manera indiciaria, esta situación.

Aunado a ello, el partido actor no aportó en el recurso de nulidad, los elementos necesarios para sostener su afirmación en el sentido de que la casilla se instaló en un lugar distinto, por lo que incumplió la carga probatoria prevista en el artículo 370, párrafo segundo del código electoral local y, como manifestó el tribunal responsable, del acta de instalación y clausura no se desprende alguna anotación relativa al cambio de domicilio ni incidente alguno al respecto.

De manera que el domicilio señalado es el de la escuela prevista en el encarte, porque la casilla se instaló en tal inmueble, aunque en el acta de instalación no se haya asentado propiamente el nombre de la calle mencionada en el referido encarte, sino el de otra de las calles que rodean a este inmueble.

Ahora bien, el dicho de la responsable se refuerza con lo precisado por el Presidente del IX Consejo Distrital, en su informe circunstanciado, en el sentido de que el domicilio donde se ubicó la casilla 306 básica no era distinto al publicado en el encarte, sino que se trataba de dos calles que delimitan la

propia escuela donde se autorizó la instalación de la casilla impugnada.

Por todo lo anterior y tal como lo mencionó el tribunal electoral local se asentó en el acta de instalación de casilla el domicilio coloquialmente conocido y no el formal, pero debe entenderse que ello es comprensible porque los funcionarios de mesa directiva de casilla que son quienes asientan los datos, no son profesionales, por lo general, participan por primera vez en un proceso electoral, por lo que no están familiarizados con la documentación electoral, y es factible que cometan errores, como la omisión de algunos datos o el error al escribirlos.

Por tanto, no se acredita la causa de nulidad, en estudio.

Por otra parte, también es **infundado** lo aducido por el promovente en el sentido de que, en su momento, acompañó los medios de convicción que acreditaban la causal en estudio tales como acta de instalación y el encarte respectivo, pero el Tribunal Electoral local no los quiso tomar en cuenta y basó su resolución en posibilidades y no en pruebas.

Ello, porque la responsable arribó a la determinación de que no se configuraba la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, precisamente con base en el encarte y en el acta de instalación y clausura de la casilla 306 básica; documentos de los cuales desprendió, que si bien se habían asentado una calle diferente a la precisada en el encarte, no existían elementos suficientes para considerar que la casilla se

había instalado en lugar distinto al autorizado; máxime que no se asentó incidente alguno al respecto, ni el actor aportó otros elementos de prueba que demostraran lo contrario, o de los que se pudiera deducir que lo sustentado por la responsable era incorrecto.

Además, la responsable llevó a cabo sus propias diligencias para mejor proveer, tales como la consulta en internet del mapa de la ciudad de Aguascalientes, del que argumentó se demostraba que la calle asentada en el acta de instalación era una de las calles en que quedaba ubicada la escuela primaria en que se debía instalar la casilla impugnada, misma que hacía intersección con la calle mencionada en el encarte y esta situación no fue controvertida en modo alguno por el actor, por lo que al margen de la legalidad o no de la misma, quedó firme para todos sus efectos legales.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo referido por el demandante, la responsable no se basó en “posibilidades”, sino que tomó en cuenta las constancias del expediente e hizo un estudio pormenorizado en donde precisó las consideraciones y el procedimiento seguido para arribar a la conclusión que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior evidencia lo **infundado** de los motivos de inconformidad del partido actor.

IV. Falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación en el análisis de la causa de nulidad consistente en la recepción de votación en fecha distinta.

El enjuiciante alega falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación, en el análisis de la nulidad de la votación de once casillas: 271 contigua 1, 300 básica, 300 contigua 1, 304 contigua 1, 305 contigua 1, 308 básica, 308 contigua 1, 321 contigua 1, 327 contigua 2, 336 contigua 1 y 304 básica, en las que hizo valer que se configuraba la causal prevista en la fracción IV, del Código Electoral de Aguascalientes, porque, a su parecer, se instalaron, sin causa justificada, en hora distinta a la señalada en el código electoral local para la celebración de la elección, toda vez que las primeras diez casillas fueron instaladas con posterioridad a las ocho horas y respecto a la última, no se precisó la hora de instalación.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio que hace valer el partido actor es **infundado**.

La calificación de infundado obedece a que el enjuiciante parte de la premisa incorrecta de que el tribunal responsable fue omiso analizar y desarrollar de forma puntal las consideraciones para el estudio de la causal específica de nulidad, y en fundamentar y motivar las razones por las que no se configuraba la causal referida.

Lo anterior es así, porque en las fojas cuarenta y nueve a cincuenta y siete de la sentencia impugnada, la autoridad

responsable estudió la aludida causal de nulidad, formulando las siguientes consideraciones:

1. Indicó que si bien las primeras diez casillas mencionadas por el actor, de las cuales insertó una tabla y la hora de su instalación, no fueron conformadas a las ocho horas del día de la jornada, tal como se advertía de sus respectivas actas de instalación y clausura, documentos con valor probatorio pleno en términos de lo previstos en los artículos 369, fracción I, párrafo a y 371, ambos del código electoral de Aguascalientes; ello no acreditaba la causal de nulidad, porque la causal prevista en la fracción IV, del artículo 410, del mencionado ordenamiento prescribe que la votación será nula cuando se reciba en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos día y hora.

2. Señaló que el artículo 237 del código electoral dispone que el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados como funcionarios de mesa directiva proceden a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos político o coalición que concurren.

3. Precisó que en el presente proceso, la votación se recibió el cuatro de julio y el horario para la recepción comprendía de las ocho a las dieciocho horas, pero eso a partir de que estuviera instalada la casilla, es decir, las ocho horas indicadas en el citado artículo 237, determinaban el momento en que las mesas

directivas de casilla iniciaban la instalación de ésta, pero ello no implicaba que en ese momento se empezara a recibir la votación, porque esto ocurre cuando la casilla ya está instalada

4. Hizo notar que en las casillas impugnadas se recibió la votación en la fecha indicada por ley, porque aún cuando iniciaron la recepción de la votación tardíamente, lo hicieron dentro del horario especificado por dicho artículo y no fuera de éste, pues la fecha comprende el día y la hora.

5. Especificó que el valor jurídico protegido por la causal de nulidad en estudio era el de la certeza que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha y del lapso en que debe emitir su voto para que sea válidamente computados.

6. Mencionó que la recepción de votación comprendía básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen el sufragio en el orden en el que se presentan durante la jornada ante la correspondiente casilla, marca la boleta en secreto y libremente para luego depositarla en la urna, acorde con lo previsto en los artículos 243 y 246 del Código Electoral del Estado.

7. Señaló que la votación inicia una vez instalada la casilla, habiendo llenado el acta de instalación en el apartado correspondiente y que la propia ley prevé que la votación se retrasa lícitamente en la medida que se demora la instalación, como por ejemplo, en los casos previstos en el artículo 239 del código electoral local, en lo que se incluía la posibilidad legal de

iniciar la instalación incluso a partir de las diez horas, cuando alguna casilla no se haya instalado por diversas causas, que conforme a la fracción VII del mencionado artículo 239, una vez integrada la casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

8. Estableció que por ello carecían de sustento los argumentos del partido actor respecto a que por instalarse tardíamente las casillas actualizaban la causa de nulidad en estudio, máxime que la experiencia indica que en la instalación de casillas es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo la apertura de la casilla, porque son funcionarios escogidos al azar que por su falta de práctica tardan en armar urnas, contar boletas y llenar actas, lo que no implica una tardanza premeditada, sino el simple procedimiento de instalación conforme al artículo 237 del código electoral local.

Añadió que la propia ley prevé la hora de instalación pero no el tiempo en que quedará perfectamente conformada que será el momento en que se empiece a recibir la votación y variara en cada casilla. Refirió también, que en ninguna de las casillas impugnadas se advertía incidente alguno relacionado con la instalación, salvo en las casillas 305 contigua 1, 308 básica y 336 contigua 1, que de acuerdo con sus respectivas hojas de incidentes se observa que respecto a las dos primeras la instalación se tarde porque faltaba material electoral y respecto a la última la tardanza se debió a que la presidente de la casilla llegó con retaso, por lo que hubo causa justificada para que se

iniciara tarde la instalación y además estos incidentes no impactaban en el resultado de la elección.

9. Dijo que aunque efectivamente las casillas no se instalaron a las ocho horas sino con posterioridad, el tiempo de retardo estaba en los límites previstos en ley conforme con el artículo 239 del código electoral local, además de que era normal que las casillas se abrieran después de las ocho de la mañana precisamente porque a esa hora se comienzan a instalar.

10. Agregó que respecto a la casilla 304 básica, en la que el actor afirmaba que no se asentó la hora de instalación y cierre de la misma; del acta de instalación y clausura de la mencionada casilla se observaba que tales datos si habían sido asentados en los apartados correspondientes: ocho horas con quince minutos se anotó como hora de instalación y dieciocho horas como de clausura, por lo que era incorrecta la afirmación del actor y por ello era innecesario el estudio de los agravios relacionados con tal circunstancia.

11. Concluyó entonces que al instalarse las casillas dentro de los límites prescritos en el artículo 239 del código electoral local, en la fecha señalada en el diverso 237 del mismo ordenamiento, y sin que se mostrara irregularidad alguna que permitiera determinar que la apertura tardía de la casilla fue en forma dolosa, se concluía que no se configuraban las hipótesis de la causal en ninguna de las casillas impugnadas, por lo que válidamente se podía declarar infundado el agravio.

De lo anterior, se desprende que no le asiste la razón al partido demandante porque contrario a lo aducido por éste, la responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad y fundamentó y motivó la sentencia, pues analizó y desarrolló de forma pormenorizada las consideraciones para el estudio de la referida causal específica de nulidad; citó con los preceptos jurídicos que resultaban aplicables y expuso las circunstancias especiales y razones particulares que tomó en consideración para declarar infundado el agravio del actor en el recurso de inconformidad en cuanto a la instalación tardía de las casillas.

Con base en lo anterior, también deviene **infundado** lo argumentado por el actor respecto de que la responsable vulneró lo previsto en el artículo 410, fracción IV, del código electoral local, así como el criterio de este tribunal federal electoral referente que por “fecha” para efectos de recepción de la votación se entiende no un periodo de veinticuatro horas del día, sino el período que comprende de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de julio que corresponda, por lo que no se justificaba instalar las casillas en hora distinta en la señalada en ley.

Contrario a lo señalado por el actor, la responsable no vulneró el contenido del referido artículo ni la interpretación que se ha hecho del concepto de “fecha”, pues como ya se mencionó al analizar la anterior alegación, sostuvo que la irregularidad contemplada en el artículo 410, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se actualizaba cuando la votación se recibiera en fecha distinta a la señalada para la celebración

de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos día y hora.

Agregó que en ese sentido el artículo 237 del citado ordenamiento, disponía que el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los funcionarios procedían a la instalación de la casilla; de forma tal que en el presente proceso electoral el día de la votación correspondió al cuatro de julio y el horario para la recepción fue de las ocho a las dieciocho horas, pero a partir de instalada la casilla que acorde con la misma (foja cincuenta y uno de la sentencia impugnada).

Asimismo, refirió que en ese sentido las casillas recibieron la votación en la fecha indicada por el código local, porque aun cuando iniciaron la recepción tardíamente lo hicieron en el horario especificado en cuanto a su fecha y hora y no fuera de este.

Luego, señaló que el valor jurídico protegido con la causal es el de la certeza que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado.

De tal suerte, no asiste la razón al actor pues como se observa el tribunal responsable aplicó correctamente el contenido del artículo 410, fracción IV, del código electoral local precisamente para justificar que no se actualizaba tal causal de nulidad porque la votación había sido recibida en la fecha señalada en ley, concepto que además interpretó correctamente al señalar

que “fecha” no era un período de veinticuatro hora de un día determinado, sino el lapso que corre de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de julio que corresponda al día de la elección, por lo que si la votación, en el caso, se había recibido el cuatro de julio de dos mil diez, después de las ocho horas y antes de las dieciocho horas, había sido en la fecha señalada en ley.

Asimismo, el partido actor señala que la responsable omitió valorar las actas de instalación, clausura y la grabación de la sesión de la jornada electoral y donde “existían” reportes de la jornada electoral.

La alegación es **infundada** en parte e **inoperante** en otra.

Es **infundada** porque contrario a lo aducido por el actor, a foja cincuenta de la sentencia, se observa que la responsable valoró precisamente las actas de instalación y clausura de las diez casillas impugnadas por instalarse después de las ocho horas y en la foja cincuenta y seis de la propia resolución valoró el acta atinente de la casilla en que se adujo que no se asentaron los datos de su instalación y clausura.

Para ello, primeramente especificó las fojas de autos en donde obraban tales documentos y les dio valor probatorio pleno en términos de los previsto en los artículos 369, fracción I, párrafo a y 371 del código electoral de Aguascalientes.

Posterior a ello, determinó que efectivamente en las primeras diez casillas se acreditaba, tal como lo había mencionado el recurrente que las casillas se habían instalado después de las ocho horas; sin embargo, ello no configuraba la causal en estudio pues se refería a la recepción de la votación en fecha distinta, lo cual no había acontecido al realizarse la emisión del sufragio el primer domingo de julio, dentro del lapso de las ocho a las dieciocho horas tal como indica el código electoral local.

Respecto a la última casilla precisó que del acta de instalación se observaba que había sido instalada y clausurada dentro del período señalado en ley por lo que no se acreditaba la afirmación del actor.

En esta tesitura, es claro que contrario a lo aducido por el actor, el tribunal electoral local en ningún momento omitió valorar las actas de instalación y clausura de las casillas impugnadas, por el contrario con base en su valoración determinó que no se configuraba la causal en estudio.

Ahora bien, es **inoperante** la alegación en cuanto a que la autoridad responsable no valoró las grabaciones de la sesión del día de la jornada electoral en la que “existen” reportes de la jornada electoral y que fueron aportadas en el recurso de nulidad local.

Ello, porque aunque el actor ofreció como prueba en el recurso de nulidad, entre otras, el audio de la sesión de jornada electoral de cuatro de julio de dos mil diez, la cual pidió se

requiriera, porque la había solicitado con anterioridad al IX Consejo Distrital; mediante proveído de treinta de julio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes acordó, entre otras cosas, que: *“El audio NO SE ADMITE en virtud de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado indica que no se conserva, toda vez que para la siguiente sesión del Consejo se borra no se borra la grabación inmediata anterior y no la tiene bajo su resguardo”*.

Por tal razón, si bien como lo afirma el actor el tribunal electoral no tomó en cuenta la citada prueba, ello obedeció a que estaba impedido para analizar y valorar un medio de convicción que no admitió; y, al respecto, el partido actor no realizó manifestación alguna tendiente a impugnar el desechamiento de la probanza ofrecida, por lo que tal determinación quedó firme.

Por las razones anteriores es que el presente agravio resulta **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Por otro lado, es **inoperante** lo aducido por el actor en el sentido de que la instalación tardía de las casillas impugnadas denota que hubo indebida capacitación de los funcionarios de casilla que se refleja en las irregularidades de la jornada que fueron determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, porque tal manifestación resulta genérica y dogmática al no estar sustentada con medios de convicción que pudieran acreditar que la capacitación de los funcionarios de casilla generó irregularidades que hayan afectado el desarrollo de los comicios; sin que sea válido sostener tal afirmación, del

hecho de que la instalación de las casillas no haya sido a las ocho horas de la jornada electoral.

Ello, porque la hora de instalación depende de circunstancias particulares específicas que se presentan hasta el día de la jornada electoral, las cuales no tienen vinculación alguna con el tipo de instrucción o capacitación de los integrantes de la mesa directiva de casilla. Esto es, el nivel de capacitación no tiene un efecto directo en las circunstancias fácticas que pudieran generar demora en la instalación de las casillas

De igual forma es **inoperante** el concepto de agravio en el cual el partido político actor aduce que la tardía instalación de casillas denota que se debió requerir al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, las constancias con la que se demostrara que se cumplió el procedimiento para integración de las mesas directivas de casilla, conforme a lo previsto por el artículo 215 del Código Electoral local, ya que el Consejo Distrital no notificó a los ciudadanos insaculados su nombramiento ni se les tomó protesta y, sin embargo, la autoridad no hizo tal requerimiento como se denota a foja cincuenta y tres de la sentencia reclamada,

Lo inoperante de tal concepto de agravio radica, en que tal argumentación es novedosa, ya que de la lectura del escrito de recurso de nulidad no se advierte que haya solicitado a la responsable requerir tal documentación, ni tampoco que hubiera expresado algún argumento en el que manifestara que era necesario verificar tanto el procedimiento de insaculación de

funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla como la notificación de los nombramientos y toma de protesta, por lo que en esta instancia ya no es factible efectuar su análisis.

De manera particular, el partido aduce que en las casillas 305 contigua 1 y 308 básica, además de su instalación tardía existieron irregularidades graves consistentes en la falta y extravío de material electoral que la responsable no tomó en cuenta y por lo que hace a la 336 contigua 1, argumenta que no es causa de justificación que la presidente de dicha casilla hubiera llegado tarde.

Precisa, que en las mencionadas casillas, la autoridad reconoció que al instalarse se presentaron incidentes graves, pero que no lo tomó en cuenta; no obstante que, a su parecer, también se configura la causal de nulidad prevista en el artículo XI, del artículo 410, del código electoral local, referente a la existencia de irregularidades graves; por lo que el tribunal electoral local incumple la obligación de decir el derecho en relación con los hechos que presente el actor.

El agravio es **inoperante**.

Ello, porque si bien es cierto que acorde con lo establecido en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actor corresponde dar los hechos y este órgano jurisdiccional establecer cuáles son los preceptos jurídicos aplicables, es decir, establecer el derecho;

también lo es, que para ello es necesario que los hechos que refiera el actor formen parte de la litis.

Se dice lo anterior, porque lo que refiere como “irregularidades graves” en relación con las mencionadas casillas son **cuestiones novedosas**, pues lo que alegó en la instancia primigenia, en relación con las casillas 305 contigua 1, 308 básica y 336 contigua 1, fue que se instalaron tardíamente y, por tanto, se acreditara la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 410 del código electoral local, referente a recibir la votación en fecha distinta a la de la elección, pero nunca planteó que en las mismas casillas se acreditara también la diversa causal XI consistente en irregularidades graves.

Además, los incidentes que en esta instancia el actor pretende hacer valer como irregularidades, formaron parte del razonamiento que la autoridad utilizó (foja cincuenta y cuatro frente y vuelta) mencionó para explicar que sí había causas que justificaban la instalación tardía de tales casillas, pero no formaron parte de la litis planteada.

Finalmente el partido actor aduce que en lo atinente a la casilla 304 Básica, no existen datos que permitan conocer el cierre de la casilla, por lo cual debe anularse.

El agravio es infundado en parte e inoperante en otra.

Es infundado porque contrario a lo manifestado por el partido actor, si existen datos que permiten conocer la hora de cierre de

votación, tales como los asentados en el acta de instalación y clausura de la casilla atiente, documento que fue valorado por la autoridad responsable, a foja cincuenta y seis de la sentencia impugnada, precisamente para referir que se había asentado, en el apartado correspondiente, como hora de cierre de la mencionada casilla, las dieciocho horas.

Es inoperante en cuanto a que tal alegación es una reiteración de lo que ya había aducido en el recurso de nulidad, en el sentido de que no se asentó en el apartado correspondiente del acta de instalación y clausura, la hora de cierre de la misma, sin embargo, no emitió argumento alguno tendiente a combatir los razonamientos que la responsable emitió respecto a tal alegación, consistentes fundamentalmente en que revisada la referida acta, se advertía que se asentó, en el apartado correspondiente las dieciocho horas, por lo que era incorrecto lo afirmado por el actor y ante ello, era innecesario el estudio de los restantes agravios relacionados con que no se estableció hora de cierre en la mencionada casilla.

Por lo que estos razonamientos de la responsable deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo, puesto que no debe perderse de vista que el presente juicio no constituye una renovación de la instancia, sino impone que se combatan los argumentos dados por la autoridad emisora del acto reclamado

V. Indebida calificación de dos votos por parte de la autoridad jurisdiccional local.

El partido actor aduce que la responsable indebidamente valoró dos votos pertenecientes a la casillas 282 contigua 1 y 283 básica, respectivamente.

En el primer caso, porque, desde el punto de vista del actor, es clara la intención del votante a favor del Partido Acción Nacional, pues la marca se encuentra en el emblema de dicho instituto político, en el segundo, porque la intención del elector es también votar a favor del emblema del Partido Acción Nacional, a pesar de que existe una marca con un borrón en el emblema del Partido Revolucionario Institucional, pues precisamente éste borrón lleva a concluir que la intención del elector fue votar por éste partido, pues de lo contrario hubiese rayado ambos emblemas.

Los agravios anteriores son **inoperantes**.

En principio conviene precisar, que en conformidad al artículo 261, fracción II, inciso b, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se consideran votos nulos cuando el elector **marque dos o más cuadros** sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

En el caso, respecto a la casilla 282 contigua 1, el partido actor no controvierte la consideración de la responsable en el sentido de que el voto es nulo porque el ciudadano marcó el emblema tanto del Partido Acción Nacional y al mismo tiempo el espacio de candidatos no registrados, por lo que en conformidad al

artículo 261, fracción II, inciso b), del código referido, dicho voto debía considerarse nulo.

Por otra parte, en lo tocante a la casilla 283 básica, lo inoperante del agravio consiste en que el propio actor reconoce que en la boleta atinente existen dos marcas una sobre el emblema del Partido Acción Nacional y otra sobre el correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, de manera que también en este caso, se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el artículo citado, pues el elector marcó dos cuadros, y esto no es controvertido por el actor, más bien es reconocido por el mismo, de manera que no es posible desprender la intención del voto, por lo que su afirmación se basa en una inferencia subjetiva de la que en modo alguno es posible advertir la intención del elector.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor argumenta que al término del cómputo distrital, es decir, el siete de julio de dos mil diez, se trasladaron todos los paquetes al salón donde fue sellado y firmado por todos los representantes partidistas y consejeros, en la sesión posterior se percató que ya no estaban los paquetes en ese lugar y nunca fueron citados para hacer el traslados correspondiente, por lo cual no existe ninguna acta del Consejo Distrital ni del Consejo General que explique el paradero de los paquetes electorales de la elección de Gobernador en el Estado, lo que viola los principios de certeza y legalidad.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** esos conceptos de agravios.

Cabe precisar que en materia electoral federal, los antecedentes de los medios de impugnación están conformados por una secuencia de instancias o procedimientos sucesivos, que se van enlazando de modo dialéctico. En la demanda inicial, el actor o recurrente primigenio formula sus conceptos de agravio frente al acto o resolución originalmente impugnado; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final, en el juicio o recurso promovido.

Si existe una instancia superior o de alzada o un proceso diferente para controvertir la resolución recaída al juicio o recurso originalmente promovido, el impugnante no se puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados en ese juicio o recurso primigenio, ni a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos en la instancia de alzada o en el nuevo medio de impugnación procesal, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa, frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con razonamientos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al juicio o recurso primigenio no están ajustadas a Derecho.

Así puede continuar sucesivamente esta forma de proceder si está prevista una tercera posibilidad de defensa en esa sucesión de actos procedimentales y procesales; porque cada

nueva resolución constituye un acto nuevo en contra del cual se debe enderezar argumentación específica del subsecuente medio de defensa, que es la respuesta del impugnante a la resolución dictada por la autoridad, en cada juicio o recurso promovido.

Por tanto, en esta instancia el promovente tenía la carga procesal de fijar su posición argumentativa respecto a la resolución reclamada, por lo que al expresar conceptos de agravio novedosos que no fueron planteados en el recurso de nulidad y por tanto la autoridad responsable no los conoció, así que este órgano jurisdiccional no puede ahora analizarlos, de ahí que resulte inoperante el concepto de agravio en estudio.

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, recaída en el Toca Electoral TE-RN-032/2010.

Notifíquese. Por correo certificado al actor y **personalmente** al tercero interesado, en sus respectivos domicilios señalados en sus correspondientes escritos; por **oficio**, acompañando

copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Todo de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2 incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

SUP-JRC-368/2010

GOMAR

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO